

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Tercera ampliada)

de 14 de mayo de 1998 *

En el asunto T-352/94,

Mo och Domsjö AB, sociedad sueca, con domicilio social en Örnsköldsvik (Suecia), representada por los Sres. Antony Woodgate, Martin Smith y Vincent Smith, Solicitors en Londres, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^{es} Arendt & Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Lyal, miembro del Servicio Jurídico, y por la Sra. Rosemary Caudwell, funcionaria nacional adscrita a la Comisión, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: inglés.

que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 94/601/CE de la Comisión, de 13 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/C/33.833 — Cartoncillo) (DO L 243, p. 1),

**EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Tercera ampliada),**

integrado por el Sr. B. Vesterdorf, Presidente, y el Sr. C. P. Briët, la Sra. P. Lindh, y los Sres. A. Potocki y J. D. Cooke, Jueces;

Secretario: Sr. José Palacio González, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista del 25 de junio de 1997 al 8 de julio de 1997;

dicta la siguiente

Sentencia

Antecedentes de hecho del litigio

- 1 El presente asunto se refiere a la Decisión 94/601/CE de la Comisión, de 13 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/C/33.833 — Cartoncillo) (DO L 243, p. 1), rectificada, antes de su publi-

cación, por la Decisión de la Comisión de 26 de julio de 1994 [C(94) 2135 final] (en lo sucesivo, «Decisión»). La Decisión impuso multas a diecinueve fabricantes proveedores de cartoncillo de la Comunidad por haber infringido el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

- 2 El producto que constituye el objeto de la Decisión es el cartoncillo. La Decisión menciona tres tipos de cartoncillo, correspondientes a las calidades «GC», «GD» y «SBS».
- 3 El cartoncillo de calidad GD (en lo sucesivo, «cartoncillo GD») es un cartoncillo de tercera (a base de papel reciclado) que normalmente se utiliza para el embalaje de productos no alimentarios.
- 4 El cartoncillo de calidad GC (en lo sucesivo, «cartoncillo GC») es un cartoncillo que lleva una capa exterior blanca y se suele utilizar para el embalaje de productos alimentarios. El cartoncillo GC es de calidad superior a la del cartoncillo GD. Durante el período contemplado por la Decisión existió generalmente entre estos dos productos una diferencia de precio próxima al 30 %. El cartoncillo GC se utiliza también, en menor medida, para las artes gráficas.
- 5 SBS es la sigla utilizada para designar el cartoncillo blanco homogéneo (en lo sucesivo, «cartoncillo SBS»). Se trata de un cartoncillo cuyo precio es superior al del cartoncillo GC en, aproximadamente, un 20 %. Se utiliza para el embalaje de productos alimentarios, cosméticos, medicamentos y cigarrillos, pero se destina principalmente a las artes gráficas.
- 6 Mediante escrito de 22 de noviembre de 1990, la British Printing Industries Federation, organización profesional que representa a la mayoría de los impresores de cartoncillo del Reino Unido (en lo sucesivo, «BPIF»), presentó una denuncia infor-

mal ante la Comisión. En ella afirmaba que los productores de cartoncillo proveedores del Reino Unido habían llevado a cabo una serie de aumentos de precios uniformes y simultáneos, por lo que pedía a la Comisión que investigara si se había producido una infracción de las normas comunitarias sobre competencia. Para asegurarse de que su iniciativa recibiera una publicidad suficiente, la BPIF publicó un comunicado de prensa. En diciembre de 1990, la prensa profesional especializada difundió el contenido de dicho comunicado.

- 7 El 12 de diciembre de 1990, la Fédération française du cartonnage presentó también una denuncia informal ante la Comisión, en la que formulaba observaciones relativas al mercado francés del cartoncillo en términos parecidos a los de la denuncia de la BPIF.

- 8 Los días 23 y 24 de abril de 1991, agentes de la Comisión llevaron a cabo, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22; en lo sucesivo, «Reglamento nº 17»), unas inspecciones efectuadas simultáneamente y sin previo aviso en los locales de una serie de empresas y asociaciones comerciales del sector del cartoncillo.

- 9 Una vez realizadas dichas investigaciones, en virtud del artículo 11 del Reglamento nº 17, la Comisión dirigió varias solicitudes de información y de documentos a todos los destinatarios de la Decisión.

- 10 Los elementos obtenidos en dichas verificaciones y solicitudes de información y de documentos llevaron a la Comisión a la conclusión de que las empresas de que se trataba habían participado, al menos entre mediados de 1986 y abril de 1991 (la mayoría de ellas), en una infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

- 11 Por ello, la Comisión decidió iniciar un procedimiento con arreglo a dicha disposición. Mediante escrito de 21 de diciembre de 1992, dirigió un pliego de cargos a cada una de las empresas afectadas. Todas las empresas destinatarias presentaron observaciones escritas. Nueve empresas solicitaron ser oídas. Entre el 7 y el 9 de junio de 1993 tuvo lugar la audiencia.
- 12 Al finalizar dicho procedimiento, la Comisión adoptó la Decisión, que contiene las siguientes disposiciones:

«Artículo 1

Buchmann GmbH, Cascades SA, Enso-Gutzeit Oy, Europa Carton AG, Finnboard-the Finnish Board Mills Association, Fiskeby Board AB, Gruber & Weber GmbH & Co KG, Kartonfabriek “De Eendracht” NV (cuyo nombre comercial es BPB De Eendracht), NV Koninklijke KNP BT NV (antes Koninklijke Nederlandse Papierfabrieken NV), Laakmann Karton GmbH & Co KG, Mo Och Domsjö AB (MoDo), Mayr-Melnhof Gesellschaft mbH, Papeteries de Lancey SA, Rena Kartonfabrik A/S, Sarrió SpA, SCA Holding Ltd [antes Reed Paper & Board (UK) Ltd], Stora Kopparbergs Bergslags AB, Enso Española SA (antes Tampella Española SA) y Moritz J. Weig GmbH & Co KG han infringido el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CE al participar:

- en el caso de Buchmann y Rena, desde aproximadamente marzo de 1988 hasta, como mínimo, finales de 1990;
- en el caso de Enso Española desde, como mínimo, marzo de 1988 hasta, por lo menos, abril de 1991;
- en el caso de Gruber & Weber desde, como mínimo, 1988 hasta finales de 1990;

— en la mayor parte de los casos, desde mediados de 1986 hasta finales de abril de 1991,

en un acuerdo y una práctica concertada iniciados a mediados de 1986 por los cuales los proveedores de cartoncillo en la Comunidad:

- se reunían periódicamente con carácter secreto e institucionalizado con objeto de discutir y adoptar un plan industrial común para restringir la competencia;
- acordaban incrementos periódicos de precios para cada una de las calidades del producto en cada moneda nacional;
- planeaban y aplicaban incrementos de precios uniformes y simultáneos en toda la Comunidad;
- llegaban a un acuerdo para mantener las cuotas de mercado de los principales fabricantes a unos niveles constantes (sujetos a modificación de forma esporádica);
- aplicaban (progresivamente desde el comienzo de 1990) medidas concertadas para controlar el suministro del producto en la Comunidad con el fin de garantizar la efectividad de los mencionados incrementos de precios;
- intercambiaban información comercial (sobre entregas, precios, interrupciones de la producción, carteras de pedidos y porcentajes de utilización de la maquinaria) para reforzar las medidas antes citadas.

[...]

Artículo 3

Se imponen las siguientes multas a las empresas que se citan a continuación en relación con la infracción descrita en el artículo 1:

[...]

xii) Mo Och Domsjö AB, una multa de 22.750.000 ECU;

[...]»

- 13 Según la Decisión, la infracción se produjo en el seno de un organismo denominado «Product Group (o PG) Paperboard» («Grupo de estudio del producto Cartoncillo»; en lo sucesivo, «GEP Cartoncillo»), compuesto por varios grupos o comités.
- 14 Este organismo fue provisto, a mediados de 1986, de un «Presidents Working Group» (en lo sucesivo, «PWG») compuesto por altos representantes de los principales fabricantes de cartoncillo de la Comunidad (ocho, aproximadamente).
- 15 Las actividades del PWG consistían, en particular, en los debates y concertación sobre los mercados, las cuotas de mercado, los precios y la capacidad de producción. En especial, el PWG tomaba decisiones de carácter general relativas al momento y la magnitud de los incrementos de precio que debían aplicar los productores de cartoncillo.

- 16 El PWG informaba a la «President Conference» (en lo sucesivo, «PC»), en la que participaba (con mayor o menor regularidad) la práctica totalidad de los directores generales de las empresas. La PC se reunió, durante el período de que se trata, dos veces al año.

- 17 A finales de 1987 se creó el «Joint Marketing Committee» (en lo sucesivo, «JMC»). El cometido principal del JMC consistía, por una parte, en determinar si se podían aplicar los incrementos de precio, y en caso afirmativo la manera en que se deberían efectuar y, por otra parte, en determinar los pormenores de las iniciativas de precios decididas por el PWG, país por país y para los principales clientes, con objeto de establecer un sistema equivalente de precios en Europa.

- 18 Por último, el «Economic Committee» (en lo sucesivo, «EC») debatía, entre otras materias, sobre las fluctuaciones de precios en los mercados nacionales y la cartera de pedidos, y comunicaba sus conclusiones al JMC o, hasta finales de 1987, al «Marketing Committee», predecesor del JMC. El EC estaba compuesto por los directores comerciales de la mayor parte de las empresas de que se trata y se reunía varias veces al año.

- 19 Se desprende asimismo de la Decisión que la Comisión consideró que las actividades del GEP Cartoncillo se apoyaban en un intercambio de información a través de la compañía fiduciaria FIDES, con domicilio social en Zúrich (Suiza). Según la Decisión, la mayor parte de los miembros del GEP Cartoncillo facilitaban a FIDES periódicamente informes sobre los pedidos, la producción, las ventas y la utilización de la capacidad. En el marco del sistema FIDES se cotejaban los informes y se enviaban a los participantes los datos considerados conformes.

- 20 La Decisión precisa las razones por las que la demandante Mo och Domsjö AB (en lo sucesivo, «MoDo») es una de sus destinatarias (puntos 151 y siguientes de la exposición de motivos). Según lo en ella expuesto, Thames Board Ltd (en lo sucesivo, «TBM»), fabricante de cartoncillo GC que poseía una fábrica de cartón situada en Workington (Reino Unido), participó en las reuniones del GEP Carton-

cillo, incluidas las del PWG, desde mediados de 1986. Con efectos desde el 1 de enero de 1988, TBM fue comprada, al 100 % de su capital, por AB Iggesunds Bruk (en lo sucesivo, «Iggesunds Bruk»), empresa asociada del grupo MoDo, en la que MoDo era titular del 49,9 % de los derechos de voto. A continuación, se cambió la razón social de TBM por Iggesund Paperboard (Workington) Ltd.

- 21 Hasta la adquisición de TBM, el principal producto de cartoncillo de Iggesunds Bruk había sido SBS; también producía, en menor proporción, cartoncillo GC. A comienzos de 1989, MoDo adquirió el control pleno de Iggesunds Bruk, que pasó a ser una división del grupo, denominada Iggesund Paperboard AB (en lo sucesivo, «Iggesund Papeboard»). Representantes de dicha división asistieron a las reuniones del PWG y del JMC. También asistieron a las reuniones del JMC directivos y empleados de Workington.

Procedimiento

- 22 Mediante demanda presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 20 de octubre de 1994, la demandante interpuso el presente recurso.
- 23 Dieciséis de las restantes dieciocho empresas consideradas responsables de la infracción interpusieron asimismo recursos contra la Decisión (asuntos T-295/94, T-301/94, T-304/94, T-308/94, T-309/94, T-310/94, T-311/94, T-317/94, T-319/94, T-327/94, T-334/94, T-337/94, T-338/94, T-347/94, T-348/94 y T-354/94).
- 24 La demandante en el asunto T-301/94, Laakmann Karton GmbH, desistió de su recurso mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 10 de junio de 1996 y, mediante auto de 18 de junio de 1996, Laakmann Karton GmbH/Comisión (T-301/94, no publicado en la Recopilación), el asunto fue archivado, haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Primera Instancia.

- 25 Cuatro empresas finlandesas, miembros de la agrupación comercial Finnboard y consideradas, como tales, solidariamente responsables del pago de la multa impuesta a ésta, interpusieron igualmente recursos contra la Decisión (asuntos acumulados T-339/94, T-340/94, T-341/94 y T-342/94).
- 26 Por último, interpuso un recurso la asociación CEPI-Cartonboard, que no era destinataria de la Decisión. Sin embargo, desistió de él mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 8 de enero de 1997, y el asunto fue archivado mediante auto de 6 de marzo de 1997, CEPI-Cartonboard/Comisión (T-312/94, no publicado en la Recopilación), haciéndose constar en el Registro del Tribunal de Primera Instancia.
- 27 Mediante escrito de 5 de febrero de 1997, el Tribunal de Primera Instancia convocó a las partes a una reunión informal para que presentaran sus observaciones sobre la posible acumulación de los asuntos T-295/94, T-304/94, T-308/94, T-309/94, T-310/94, T-311/94, T-317/94, T-319/94, T-327/94, T-334/94, T-337/94, T-338/94, T-347/94, T-348/94, T-352/94 y T-354/94 a efectos de la fase oral del procedimiento. En dicha reunión, que se celebró el 29 de abril de 1997, las partes aceptaron tal acumulación.
- 28 Mediante auto de 4 de junio de 1997, el Presidente de la Sala Tercera ampliada del Tribunal de Primera Instancia acordó la acumulación de los asuntos mencionados a efectos de la fase oral por razón de su conexión, con arreglo a lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de Procedimiento, y acogió una petición de tratamiento confidencial presentada por la demandante del asunto T-334/94.
- 29 Mediante auto de 20 de junio de 1997, acogió una petición de tratamiento confidencial presentada por la demandante del asunto T-337/94 con respecto a un documento aportado en respuesta a una pregunta formulada por escrito por el Tribunal de Primera Instancia.

- 30 Visto el Informe del Juez Ponente, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada) decidió iniciar la fase oral y acordó la práctica de diligencias de ordenación del procedimiento, pidiendo a las partes que respondieran a determinadas preguntas escritas y que aportaran ciertos documentos. Las partes así lo hicieron.
- 31 En la vista celebrada entre el 25 de junio y el 8 de julio de 1997 se oyeron los informes de las partes de los asuntos mencionados en el apartado 27 y sus respuestas a las preguntas formuladas por el Tribunal de Primera Instancia.

Pretensiones de las partes

- 32 La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión en la medida en que la afecta.
- Anule el artículo 2.
- Anule la multa o reduzca su cuantía.
- Condene en costas a la Comisión.

- 33 La Comisión solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Desestime el recurso por infundado.
- Condene en costas a la demandante.

Sobre la pretensión de anulación de la Decisión

- 34 El orden en que se tratan los motivos en la presente sentencia es distinto del de su exposición en el informe para la vista. En efecto, algunos de los motivos invocados por la demandante en apoyo de sus pretensiones de anulación de la Decisión sólo pueden llevar a la reducción de la cuantía de la multa y, por consiguiente, deben examinarse en ese contexto.

A. Sobre los motivos relativos a vicios sustanciales de forma

Sobre el motivo relativo a falta de motivación

Alegaciones de las partes

- 35 La demandante alega que la Decisión está viciada de falta de motivación en cuanto no da a conocer cómo se apreciaron algunos de los elementos probatorios y alegaciones invocadas durante el procedimiento administrativo.
- 36 En primer lugar, sus alegaciones dirigidas a tachar el valor probatorio de las declaraciones de Stora fueron probablemente mal entendidas por la Comisión (véase el punto 108 de la exposición de motivos de la Decisión). En efecto, Stora podía estar influenciada por las consecuencias probables de sus declaraciones. Por consiguiente, la Comisión no debería haberse apoyado en dichas declaraciones.

- 37 Además, aunque la Comisión siguió a veces ciegamente las declaraciones de Stora, extrajo, no obstante, algunas conclusiones incompatibles con éstas, o divergentes.
- 38 La demandante evoca, en este contexto, numerosos puntos en los que la Comisión no siguió las declaraciones de Stora. Esto afecta, sobre todo, a la afirmación de que la infracción alegada sólo tuvo, desde algunos puntos de vista, muy limitados efectos sobre el mercado, a las afirmaciones con las que se intentaba demostrar que los clientes tenían un poder considerable, a la declaración de que los intercambios de información no incluían la comunicación de la duración de los encargos incluidos en la cartera de pedidos y, por último, a la declaración según la cual el objetivo principal de la recogida de datos acerca de los encargos recibidos era permitir a las sociedades controlar sus logros en el mercado.
- 39 Según la demandante, la Comisión tampoco tuvo debidamente en cuenta algunas observaciones contenidas en las declaraciones de Stora. La demandante se remite, al respecto, a los puntos 3, 11, 12 y 28 de la segunda declaración de Stora (anexo 29 del pliego de cargos) y al punto 1.1 de su tercera declaración (anexo 43 del pliego de cargos).
- 40 Así pues, la Comisión adoptó, según la demandante, un enfoque no equitativo acerca de las declaraciones de Stora, ya que tan sólo las siguió cuando le faltaban pruebas complementarias. En cambio, cuando existían elementos probatorios distintos de las declaraciones, se atuvo a la prueba más desfavorable para las destinatarias de la Decisión.
- 41 En segundo lugar, la Comisión no apreció correctamente un informe de London Economics (en lo sucesivo, «Informe LE»), elaborado por encargo de varias de las empresas destinatarias de la Decisión y dirigido a explicar los fenómenos de mercado observados por la Comisión. La demandante afirma haber aportado a la Comisión, además, datos para demostrar que sus costes relativos a la producción

de la fábrica de Workington habían aumentado casi tanto como los precios practicados, a pesar de la intensa demanda durante el período considerado.

- 42 En tercer lugar, la insinuación de que la demandante ocultó deliberadamente elementos probatorios para obstaculizar la investigación (punto 116 de la exposición de motivos de la Decisión) carece de fundamento.
- 43 Por último, la Decisión revela, según la demandante, que no se examinó la posibilidad de que Unilever plc, propietaria de TBM hasta su adquisición por Iggesunds Bruk, sea responsable de una parte de la infracción alegada.
- 44 La Comisión recuerda que no está obligada a responder detalladamente sobre cada punto suscitado en las contestaciones al pliego de cargos (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de octubre de 1980, Van Landewyck y otros/Comisión, asuntos acumulados 209/78 a 215/78 y 218/78, Rec. p. 3125, apartado 66) y que examinó, de acuerdo con sus obligaciones, las pruebas y alegaciones expuestas por la demandante y respondió en la Decisión a los elementos pertinentes con respecto a sus pretensiones.
- 45 Por lo que respecta a las alegaciones de la demandante relativas a la fiabilidad de las declaraciones de Stora, la Comisión afirma que las comprendió y las tuvo en cuenta. Simplemente no estuvo de acuerdo con la demandante. En efecto, como indicó en los puntos 112 y 113 de la exposición de motivos de la Decisión, las declaraciones venían respaldadas por abundante prueba documental. Además, parece absurdo, según la Comisión, afirmar que ella siguió ciegamente las declaraciones de Stora y reprocharle no haber seguido dichas declaraciones en cada detalle.
- 46 Por lo que respecta al Informe LE, la Comisión se remite, en lo esencial, a las alegaciones por ella invocadas para demostrar que apreció correctamente los efectos del cartel en el mercado (véanse los apartados 289 y siguientes *infra*).

- 47 En contra de lo alegado por la demandante, la Comisión jamás ha afirmado que aquella ocultara pruebas durante el procedimiento administrativo.
- 48 Por último, en su respuesta a una pregunta escrita del Tribunal de Primera Instancia, la Comisión declaró que no dispone de ningún elemento probatorio que permita considerar que Unilever plc estuviera implicada en el cartel.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 49 Según reiterada jurisprudencia, la obligación de motivar una Decisión individual tiene la finalidad de permitir al Juez comunitario el ejercicio de su control sobre la legalidad de ésta y de proporcionar al interesado una indicación suficiente sobre si la Decisión está bien fundada, o si, en su caso, está afectada por algún vicio que permita impugnar su validez; el alcance de esta obligación depende de la naturaleza del acto de que se trate y del contexto en el que se haya adoptado (véase, particularmente, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 1996, Van Megen Sports/Comisión, T-49/95, Rec. p. II-1799, apartado 51). Aunque, en virtud del artículo 190 del Tratado, la Comisión está obligada a indicar los antecedentes de hecho y de Derecho de los que depende la justificación legal de la Decisión y las consideraciones que la llevaron a adoptar ésta, no se le exige que discuta todos los puntos de hecho y de Derecho suscitados en el curso del procedimiento administrativo (véase, especialmente, la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de octubre de 1980, Van Landewyck y otros/Comisión, antes citada, apartado 66).
- 50 Por lo que se refiere a las declaraciones de Stora, la Comisión explicó, en los puntos 112 y 113 de la exposición de motivos de la Decisión, que están respaldadas, en los aspectos esenciales, por otros elementos probatorios.
- 51 El hecho de que la Comisión no siguiera en su integridad las afirmaciones contenidas en las declaraciones de Stora no puede constituir una insuficiencia o falta de

motivación de la Decisión. En efecto, la finalidad de las alegaciones de la demandante sólo es, en resumidas cuentas, negar fundamento a la apreciación de la Comisión relativa a la fiabilidad de las declaraciones de Stora. Ahora bien, dado que dichas alegaciones afectan al examen del fundamento de la Decisión, carecen de pertinencia en el presente contexto.

- 52 Lo mismo ocurre con respecto a la afirmación de la demandante de que la Comisión no apreció correctamente ni el Informe LE ni los elementos probatorios por ella aportados para demostrar que la evolución de sus costes seguía a la de los precios practicados.
- 53 Por lo que respecta a la alegación de la demandante según la cual en la Decisión se insinúa sin razón que había ocultado deliberadamente elementos probatorios para obstaculizar la investigación, basta con señalar que la Decisión no contiene tal insinuación. Como subrayó acertadamente la Comisión, el punto de la exposición de motivos al que se remite la demandante sólo se refiere a las medidas adoptadas por los participantes en el cartel para ocultar su existencia. La apreciación de la Comisión al respecto se explica detalladamente en la Decisión (véase, en especial, el punto 73 de la exposición de motivos).
- 54 Por último, la demandante no aportó durante el procedimiento administrativo ante la Comisión ningún elemento probatorio que demostrara que Unilever plc hubiera estado implicada en el cartel, en su calidad de antigua sociedad matriz de TBM. Por consiguiente, no puede constituir una falta de motivación el hecho de que la Comisión no examinara en la Decisión si ésta podía dirigirse a Unilever plc para exigirle responsabilidad sobre una parte de la infracción cometida por TBM.
- 55 Por consiguiente, procede desestimar el presente motivo.

Sobre el motivo relativo a la vulneración de los derechos de defensa

Alegaciones de las partes

- 56 La demandante alega que la motivación de la Decisión se remite a elementos probatorios que no habían sido presentados en el pliego de cargos, lo cual constituye una vulneración de sus derechos de defensa.
- 57 Según ella, este vicio afecta a una gran parte de las afirmaciones relativas a la supuesta política de «prioridad del precio sobre el tonelaje», al hecho de que la Comisión considera que el intercambio de información de FIDES infringía, por sí mismo, el artículo 85 del Tratado y, por último, al hecho de que la Comisión estima que el incremento de precios de 1987 en el Reino Unido era resultado de una concertación.
- 58 Además, pese a haberse admitido en el pliego de cargos que la oferta y la demanda mantuvieron una relación de equilibrio durante por lo menos tres o cuatro años antes de 1991, la Decisión contiene, según la demandante, indicaciones menos favorables, sobre todo al indicar, en varios pasajes, que en 1990 se aplicaron interrupciones de la producción (véase, por ejemplo, el punto 134 de la exposición de motivos).
- 59 Por último, en los cuadros adjuntos a la Decisión, se añadieron datos relativos a incrementos de precios aplicados en octubre de 1988 por Iggesunds Bruk en los Países Bajos y por Feldmühle (del grupo Stora) en Bélgica, así como datos relativos a un incremento de precios efectuado en octubre de 1989 por Enso-Gutzeit en Italia, no contenidos entre los adjuntos al pliego de cargos.

- 60 La Comisión niega que el pliego de cargos no contuviera todos los elementos relativos a la política de «prioridad del precio sobre el tonelaje». Asimismo, el pliego de cargos mostraba que el incremento de precios efectuado en 1987 en el Reino Unido era resultado de una concertación (páginas 68 y 69 y anexo relativo a la fijación de precios allí mencionada).
- 61 Recuerda que el pliego de cargos inicial tan sólo se refería al sistema de intercambio de información de FIDES, vinculado al funcionamiento del cartel en su conjunto. No procedía, por consiguiente, pronunciarse sobre la eventual ilegalidad del sistema en sí mismo. Sin embargo, el addendum al pliego de cargos precisaba que el sistema aplicado después de julio de 1991 seguía constituyendo una infracción del artículo 85 del Tratado.
- 62 Por último, no existe, según la Comisión, contradicción alguna entre las indicaciones que, acerca de la oferta y la demanda, contenían el pliego de cargos y la Decisión.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 63 Según reiterada jurisprudencia, el pliego de cargos debe contener una exposición de éstos redactada en términos suficientemente claros, aunque sean resumidos, como para que los interesados puedan conocer efectivamente los comportamientos que les imputa la Comisión. En efecto, sólo si cumple este requisito, puede el pliego de cargos desempeñar la función que le atribuyen los Reglamentos comunitarios y que consiste en facilitar a las empresas todos los elementos necesarios para que puedan defenderse de forma eficaz, antes de que la Comisión adopte una Decisión definitiva (véase, en especial, la sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1993, *Ahlström Osakeyhtiö y otros/Comisión*, asuntos acumulados C-89/85, C-104/85, C-114/85, C-116/85, C-117/85 y C-125/85 a C-129/85, Rec. p. I-1307, apartado 42).

- 64 En el caso de autos, la alegación de la demandante de que una gran parte de las afirmaciones relativas a la supuesta política de «prioridad de los precios sobre el tonelaje» no se expuso en el pliego de cargos debe desestimarse. En efecto, la demandante no precisa en qué se distinguen las alegaciones contenidas en la Decisión de las contenidas en el pliego de cargos. Además, la Decisión no contiene cargos relativos a la política de prioridad de los precios sobre el tonelaje que no fueran dados a conocer a la demandante en el pliego de cargos.
- 65 La alegación de la demandante de que no se afirmó en el pliego de cargos que el sistema de intercambio de información de FIDES constituyera, en sí mismo, una infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado tampoco puede prosperar. Basta con señalar que, según la Decisión, dicho sistema de intercambio de información sólo constituía una infracción de las normas comunitarias sobre la competencia en la medida en que servía de sostén al cartel apreciado (último guión del artículo 1 de la Decisión, en relación con el párrafo tercero del punto 134 de la exposición de motivos), pese a que la Comisión estimó que «de hecho, en muchos casos se recogían los datos individuales o podían deducirse sin excesivas dificultades» (mismo punto de la exposición de motivos).
- 66 Por lo que respecta al incremento concertado de precios en el Reino Unido en enero de 1987, el pliego de cargos lo reprochó en términos suficientemente claros a determinadas empresas, entre ellas la demandante.
- 67 En particular, este reproche se expone en el pliego de cargos (página 54), en los términos siguientes:

«Una nota manuscrita (anexo 44) que ocupaba tres páginas, del 15 al 17 de enero de 1987, de la agenda de mesa del Sr. Opladen, de Feldmühle, se refiere a un intercambio de información sobre los precios, la cartera de pedidos y las interrupciones de la producción entre Feldmühle y ciertos otros productores en el contexto del incremento de precios que se aplicó en el mercado británico entre diciembre de

1986 y enero de 1987 (véase el anexo 61, documento hallado en poder del agente de ventas de [Mayr-Melnhof] en el Reino Unido: “en una reciente reunión de FIDES estaba presente el representante de Weig, quien declaró que, a su juicio, un 9 % era un aumento excesivo para el Reino Unido, por lo que ellos lo iban a fijar en un 7 %” [...] etc.)».

68 Además, la Comisión señala (página 69 del pliego de cargos):

«En el anexo sobre los precios adjunto al presente pliego de cargos se ofrecen datos detallados sobre las iniciativas concertadas en materia de precios adoptadas en Europa occidental entre 1987 y 1991.

Asimismo, se facilita información acerca de la iniciativa en materia de precios adoptada en el mercado británico a comienzos de 1987».

69 En el anexo técnico A, al que se remite expresamente el pliego de cargos, la Comisión expone detalladamente sus imputaciones acerca del incremento de precios en el Reino Unido en enero de 1987. De él se desprende especialmente (página 4), en términos carentes de toda ambigüedad, que «resulta evidente [...] que esta medida había sido discutida y estudiada a nivel de “Presidentes”».

70 Por consiguiente, la demandante no pudo ignorar que la Comisión le reprochaba haber participado en una iniciativa concertada en materia de precios en el Reino Unido en enero de 1987.

- 71 Por otra parte, no es fundada la afirmación de la demandante de que el pliego de cargos no hace constar la aplicación de interrupciones de la producción en 1990.
- 72 En efecto, según el pliego de cargos (página 85):

«En 1990, cuando se encontraron simultáneamente ante un crecimiento de las capacidades y un descenso de la demanda, el sistema [de intercambio de información de FIDES] les permitió coordinar la aplicación de períodos de interrupción en sus respectivas fábricas y evitar así el exceso de producción y la bajada de los precios».

- 73 Por último, por lo que se refiere a los datos relativos a los incrementos de precio anunciados y aplicados por determinados productores, debe señalarse que la Comisión no niega la afirmación de la demandante de que dichos datos no fueron expuestos ni en el texto del pliego de cargos ni en sus anexos. Así pues, la demandante no pudo exponer eficazmente sus observaciones con respecto a dichos elementos de hecho. Pues bien, la Comisión no tenía derecho a basar su Decisión en datos que no habían sido comunicados a las empresas durante el procedimiento administrativo. Por consiguiente, deberá prescindirse de dichos elementos fácticos al efectuar el examen de la Decisión en cuanto al fondo.

- 74 Sin embargo, esta vulneración de los derechos de defensa de la demandante no puede, en sí misma, afectar a la validez de la Decisión en su conjunto, dado que ésta no se basó únicamente en tales datos (véase, en el mismo sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 1983, *Musique Diffusion française* y otros/Comisión, asuntos acumulados 100/80 a 103/80, Rec. p. 1825, apartado 30).

- 75 Procede pues desestimar el presente motivo.

B. Sobre los motivos relativos a vulneraciones de normas de Derecho sustantivo

Sobre el motivo relativo a que la demandante no era la destinataria apropiada de la Decisión

Sobre la admisibilidad del motivo

- 76 La Comisión pone en duda el interés legítimo de la demandante en sostener que la Decisión debería haberse dirigido a Iggesund Paperboard, mientras que admite que hará frente a la responsabilidad de dicha sociedad si finalmente se le impone una multa.
- 77 A este respecto, basta con recordar que la demandante figura entre las empresas respecto de las cuales el artículo 1 de la Decisión declara la participación en una infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado. Este hecho le confiere un interés legítimo en impugnar tal declaración con independencia de cualquier consideración pecuniaria, ya que la referida declaración puede, cuando menos, menoscabar su reputación.
- 78 Por consiguiente, procede declarar la admisibilidad del motivo.

Sobre el fondo

— Alegaciones de las partes

- 79 Según la demandante, el destinatario de la Decisión fue la sociedad matriz de un grupo cuando varias sociedades de un mismo grupo participaron en la infracción y cuando existían pruebas concretas que demostraban que la empresa matriz estaba implicada en la infracción (punto 143 de la exposición de motivos de la Decisión).

Sin embargo, ninguno de estos dos criterios se cumple en el caso de autos. En realidad, sólo se acusa de haber participado en la infracción a una empresa del grupo MoDo, a saber, Iggesund Paperboard, y la propia demandante no participó en aquella.

- 80 La demandante afirma que, en el caso de autos, la Comisión ni siquiera aplicó los criterios generales enunciados en la Decisión. Según los puntos 152 y 153 de la exposición de motivos de ésta, la Comisión consideró, entre otras cosas, por un lado, que podrían surgir dificultades a la hora de percibir la multa si el destinatario de la Decisión fuese Iggesund Paperboard y, por otro, que Iggesund Paperboard no era realmente independiente de la demandante. Al aplicar estos criterios específicos únicamente al caso de la demandante, la Comisión vulneró los principios de equidad, igualdad de trato, no discriminación y protección de la confianza legítima.
- 81 Además, los criterios específicos indicados en el punto 153 de la exposición de motivos de la Decisión no justifican el enfoque de la Comisión. Primeramente, no era exacto mantener que Iggesund Paperboard no podría pagar la multa. En segundo lugar, la Comisión consideró erróneamente, a juicio de la demandante, que Iggesund Paperboard carecía de verdadera independencia con respecto a la demandante. El mero hecho de que Iggesund Paperboard no poseyera ningún activo ni tuviera empleados no impedía calificarla de empresa en el sentido del Derecho comunitario. La demandante afirma que la propia Comisión reconoció que Iggesund, como unidad económica autónoma, satisfacía todos los criterios para ser considerada como una empresa. Por consiguiente, no cabe considerar a Iggesund Paperboard como una «empresa tapadera».
- 82 Cuando una empresa tiene bajo su control todos los activos necesarios para gestionar sus actividades, no es necesario, según la demandante, que sea propietaria de dichos activos. Esta tesis resulta conformada por la Decisión 91/50/CEE de la Comisión, de 16 de enero de 1991, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/32.732 — IJsselcentrale y otros) (DO L 28, p. 32). El hecho de que la empresa matriz proporcione determinados servicios auxiliares, como los servicios jurídicos y contables, y los facture a las sociedades del grupo tampoco impide reconocer la calidad de empresa a Iggesund Paperboard.

- 83 Por último, la demandante alega que no se ha acreditado que tuviera conocimiento de las acciones supuestamente ilícitas y ejerciera un control de hecho sobre las actividades de Iggesund Paperboard. Además, ni el hecho de que podría haber dado instrucciones a Iggesund Paperboard, ni el hecho de que seleccionaba a los directores de dicha empresa son suficientes, según ella, para hacerla responsable de la conducta de la empresa o para considerar que Iggesund Paperboard y la demandante constituían una entidad económica única.
- 84 La Comisión afirma que la empresa, en el sentido del derecho de la competencia, puede definirse como una entidad económica que consiste en una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un objetivo económico determinado (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de marzo de 1992, Shell/Comisión, T-11/89, Rec. p. II-757, apartado 311).
- 85 Puede considerarse que forman parte de la misma empresa varias sociedades de un mismo grupo que actúen bajo una dirección y un control comunes. A este respecto, la Comisión afirma que dispone de un margen de apreciación para determinar a qué nivel de tal estructura debe dirigir una Decisión. Por consiguiente, aun cuando habría sido posible para la Comisión dirigir la Decisión a Iggesund Paperboard, ello no significa en absoluto que estuviera obligada a hacerlo. En efecto, en el cartel estuvieron implicadas dos filiales de la demandante, a saber, Iggesund Paperboard (Workington) Ltd y Iggesunds Bruk.
- 86 Por último, fue correcto invocar las razones expuestas en los puntos 152 y 153 de la exposición de motivos de la Decisión, ya que Iggesund Paperboard no posee ningún activo ni tiene empleados. Así pues, no es sino una «empresa tapadera» dotada de un capital social de 50.000 SKR.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 87 Al prohibir a las empresas, en particular, la celebración de acuerdos o la participación en prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común, el apartado 1 del artículo 85 del Tratado se dirige a unas entidades económicas cada una de las cuales consiste en una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado, organización capaz de participar en la comisión de una infracción de las que contempla dicha norma (sentencia Shell/Comisión, antes citada, apartado 311).
- 88 En el caso de autos, debe considerarse que la demandante y las diferentes sociedades integrada en su división «Paperboard», gestionada formalmente por Iggesund Paperboard, constituyen una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera, entre otros, el objetivo de producir y vender cartoncillo con vistas a maximizar sus beneficios, incluso en detrimento, en su caso, de los beneficios individuales de sus diferentes componentes. En dicha organización, cada sociedad desempeña un papel específico (véase, en el mismo sentido, la sentencia Shell/Comisión, antes citada, apartado 312).
- 89 En efecto, según la Decisión (véase, en especial, el párrafo primero del punto 153 de la exposición de motivos) Iggesund Paperboard es una «sociedad comisionista» controlada al 100 % por la demandante y dotada de un capital de 50.000 SKR.
- 90 En el párrafo segundo de ese mismo punto se añade lo siguiente:

«[...] Iggesund Paperboard AB no es propietaria de las instalaciones destinadas a la producción de cartoncillo ni dispone de trabajadores propios. Los activos en el sector del cartoncillo que anteriormente eran propiedad de Iggesunds Bruk AB continúan siendo propiedad de la misma que actualmente es una sociedad inactiva propiedad al 100 % de Modo. Todo el personal que trabaja en Suecia es contratado por la propia Modo [...].»

- 91 La demandante no impugna ninguna de estas indicaciones.
- 92 Además, según las respuestas de la demandante a las preguntas escritas del Tribunal de Primera Instancia, en la fecha en que cesó la infracción apreciada, Iggesund Paperboard (Workington) Ltd, antes TBM, seguía poseyendo la fábrica de cartón situada en Workington (Reino Unido), incluía en su contabilidad el volumen de negocios alcanzado por dicha fábrica de cartón y seguía empleando al personal a ella afectado. También se desprende de dicha respuesta que en las cuentas anuales de Iggesund Paperboard no se incluía ningún volumen de negocios y que, en particular, el volumen de negocios alcanzado por la fábrica de cartón de Iggesunds Bruk se contabilizaba en las cuentas anuales de la demandante.
- 93 Por último, de las cuentas anuales de la demandante para el año 1991, se desprende que las actividades comerciales del grupo MoDo se ejecutaban por mediación de seis «sociedades comisionistas», entre ellas Iggesund Paperboard, pero que la demandante prestaba determinados servicios al conjunto de sociedades del grupo, como los servicios jurídicos, informáticos y financieros.
- 94 Por consiguiente, sin necesidad de examinar si las demás razones invocadas en los puntos 152 y 153 de la exposición de motivos de la Decisión pueden justificar la opción de dirigir la Decisión a la demandante, la Comisión tiene razón al declarar, en el párrafo segundo, *in fine*, del punto 153 de la exposición de motivos lo siguiente: «Por lo tanto, a efectos del presente procedimiento, es conveniente dirigir la presente Decisión al propio grupo MoDo [representado por su sociedad matriz] y no a una filial que no es verdaderamente independiente, no posee activo alguno y carece de plantilla».
- 95 Frente a la alegación de la demandante de que sólo Iggesund Paperboard había participado en la infracción, no pueden dejar de señalarse que Iggesund Paperboard (Workington) Ltd figuraba en la lista de miembros del GEP Cartoncillo y que empleados de dicha sociedad participaron en las reuniones del JMC. Al dirigir la Decisión a la demandante, la Comisión actuó, por consiguiente, en consonancia con el criterio enunciado en el punto 143 de la exposición de motivos, según el cual

la Decisión debía dirigirse a la sociedad matriz del grupo cuando varias sociedades de éste hubieran participado en la infracción.

- 96 En virtud de las consideraciones expuestas, debe desestimarse el motivo.

Sobre el motivo relativo a que la Comisión no ha demostrado la existencia de concertaciones sobre el control del volumen y la limitación de la producción

- 97 Este motivo se articula en tres partes. Se examinarán conjuntamente las dos primeras partes, mientras que la tercera será examinada aparte.

Sobre las dos primeras partes del motivo, relativas a la falta de pruebas de la existencia de una concertación dirigida a congelar las cuotas de mercado y de una concertación dirigida a controlar la oferta

— Alegaciones de las partes

- 98 En la primera parte del motivo, la demandante impugna las alegaciones de la Comisión relativas a la existencia de medidas de control del volumen de producción. Dichas alegaciones se basan, según ella, esencialmente en las declaraciones de Stora. Sin embargo, éstas no están corroboradas por ninguna prueba.
- 99 La demandante alega que la demanda continuó creciendo hasta mayo de 1991 y que las capacidades de producción del sector se utilizaron al máximo entre 1967 y 1990. Sobre esta base, rebate la afirmación contenida en la Decisión según la cual

los productores se vieron cada vez más obligados a aplicar interrupciones de la producción durante el año 1990.

- 100 Por otra parte, la nota de 3 de octubre e 1988 (anexo 102 del pliego de cargos) demuestra que no existía en dicha época ningún sistema de control del volumen de producción.
- 101 Por último, la demandante niega que los documentos relativos a reuniones de la Paper Agents Association (en lo sucesivo, «PAA») puedan sustentar la tesis de la Comisión. Estima que no deben ser tenidos en cuenta.
- 102 En la segunda parte del motivo, rebate las alegaciones de la Comisión relativas a la existencia de una concertación sobre la congelación de las cuotas de mercado. Varios elementos prueban que las declaraciones de Stora, que sirvieron de base a la Comisión, no son fiables.
- 103 En primer lugar, la descripción de las medidas dirigidas a congelar las cuotas de mercado no es coherente. La Comisión no tuvo en cuenta, a juicio de la demandante, el hecho de que los productores no podían ponerse de acuerdo sobre una congelación de las cuotas de mercado sin ningún contacto con los clientes y sin rechazar pedidos. La Decisión no indica a qué productos se referían las cuotas de mercado. No precisa si la tasa de crecimiento prevista para el año siguiente era determinada individualmente o de forma centralizada. Sin embargo, estos factores tendrían necesariamente que haber sido el eje de todo acuerdo sobre la congelación de las cuotas de mercado. Por último, los datos proporcionados por Stora tampoco son coherentes. En efecto, Stora declaró (anexo 39 del pliego de cargos) que las discusiones sobre este tema se referían a agrupaciones nacionales, mientras que, en su escrito de 23 de diciembre de 1992 (anexo 43 del pliego de cargos) se alega que el acuerdo se refería a cuotas de mercado por grupo de productores.

- 104 En segundo lugar, sus cuotas en los mercados nacionales fluctuaron de manera muy acusada y su cuota en el mercado de Europa continental aumentó considerablemente. Además, la propia Comisión admite que las cuotas de mercado de varios de los grandes productores evolucionaron lentamente.
- 105 En tercer lugar, la Comisión no tuvo debidamente en cuenta, según la demandante, la escasa elasticidad de los precios del cartoncillo.
- 106 En cuarto lugar, un acuerdo sobre la congelación de las cuotas de mercado tendría necesariamente que haber ido acompañado de acuerdos sobre las interrupciones de la producción y la creación de nuevas capacidades de producción. Pues bien, varios productores incrementaron sus capacidades de producción durante el período considerado.
- 107 La Comisión contesta que la Decisión precisa que los productores comprendieron que, a la larga, no era posible controlar los precios sin controlar simultáneamente el volumen de producción, para garantizar el equilibrio entre la oferta y la demanda. Sobre esta base, los productores consideraron necesario reforzar su concertación sobre los precios mediante un acuerdo sobre el control del volumen de producción. Por consiguiente, el hecho de que no fuera necesario aplicar este sistema durante un determinado período es inoperante. Además, existen pruebas de que Iggesund adoptó medidas para controlar la oferta cuando resultaba necesario (puntos 94 y 95 de la exposición de motivos de la Decisión). Por otra parte, la Comisión recuerda que se había comprobado que los productores se habían puesto de acuerdo sobre la congelación de las cuotas de mercado en los niveles existentes pero que no se trataba de una congelación absoluta (puntos 52 a 56 de la exposición de motivos).
- 108 En cuanto a las razones por las que se estimó necesario un sistema del control del volumen de producción, la Comisión subraya que un incremento sustancial del volumen de producción habría implicado una bajada de los precios. Por consiguiente, la alegación de la demandante relativa a la escasa elasticidad de los precios no da una respuesta a la tesis de la Comisión.

- 109 Esta sostiene que las conclusiones expuestas en la Decisión reposan sobre sólidas pruebas. Se remite, al respecto, a las declaraciones de Stora y a los documentos descritos en los puntos 53 a 55 y 58 a 59 de la Decisión.
- 110 Aduce que nunca ha afirmado que las cuotas de mercado se mantuvieran constantes (puntos 59 a 60 de la exposición de motivos de la Decisión).

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 111 A tenor del artículo 1 de la Decisión, las empresas enumeradas en dicha disposición infringieron el apartado 1 del artículo 85 del Tratado al participar, durante el período de referencia, en un acuerdo y una práctica concertada por los cuales los proveedores de cartoncillo de la Comunidad «llegaban a un acuerdo para mantener las cuotas de mercado de los principales fabricantes a unos niveles constantes (sujetos a modificación de forma esporádica)» y «aplicaban (progresivamente desde el comienzo de 1990) medidas concertadas para controlar el suministro del producto en la Comunidad con el fin de garantizar la efectividad de los mencionados incrementos de precios».
- 112 Según la Comisión, estas dos clases de colusión, agrupadas en su Decisión bajo el título «Control del volumen de producción», fueron iniciadas durante el período de referencia por los participantes en las reuniones del PWG. En efecto, según el párrafo tercero del punto 37 de la exposición de motivos de la Decisión, el verdadero cometido del PWG, según lo describía Stora, «abarcaba los “debates y concertación sobre los mercados, las cuotas de mercado, los precios, los incrementos de precios y la capacidad de producción”».
- 113 En cuanto al papel que representaba el PWG en lo relativo a la colusión sobre las cuotas de mercado, la Decisión (párrafo quinto del punto 37 de la exposición de

motivos), señala lo siguiente: «En relación con la estrategia de incremento de precios, el PWG hacía detallados análisis de las cuotas de mercado en Europa occidental de las distintas agrupaciones nacionales o grupos individuales de productores. Como consecuencia, se llegaba a un “entendimiento” entre los participantes en cuanto a sus respectivas cuotas de mercado, entendimiento cuyo objeto era que los aumentos de precio concertados no peligraran por culpa de un exceso de oferta sobre la demanda. Los grandes grupos de productores se comprometían a mantener sus cuotas de mercado en el nivel indicado en el informe anual de producción y ventas de cuya versión definitiva se podía disponer a través de FIDES en marzo del año siguiente. La evolución de las cuotas de mercado se analizaba en cada reunión del PWG a partir de la información mensual de FIDES y, si aparecían fluctuaciones notables, se pedían explicaciones a la empresa presuntamente responsable.»

- 114 Según el punto 52 de la exposición de motivos, «el acuerdo alcanzado en el PWG durante 1987 incluía la “congelación” de las cuotas de mercado en Europa occidental de los principales fabricantes en el nivel del momento, sin que se efectuasen intentos por captar nuevos clientes o por ampliar los mercados a través de una política de precios agresiva».
- 115 El párrafo primero del punto 56 de la exposición de motivos destaca lo siguiente: «El acuerdo básico entre los principales fabricantes de mantener sus respectivas cuotas de mercado se prolongó durante todo el período al que se refiere la presente Decisión.» Según el punto 57, «“la organización de las cuotas de mercado” se estudiaba en cada una de las reuniones del PWG, partiendo de las estadísticas provisionales». Por último, el último párrafo del punto 56 subraya lo siguiente: «Las empresas que participaban en las discusiones sobre cuotas de mercado eran las que estaban representadas en el PWG, a saber: Cascades, Finnboard, KNP (hasta 1988), [Mayr-Melnhof], MoDo, Sarrió, los dos fabricantes del grupo CBS y Feldmühle, y, desde 1988, Weig.»
- 116 Debe considerarse que la Comisión ha acreditado correctamente la existencia de una colusión sobre las cuotas de mercado entre los participantes en las reuniones del PWG.

- 117 En efecto, el análisis de la Comisión se basa esencialmente en las declaraciones de Stora (anexos 39 y 43 del pliego de cargos) y resulta respaldado por el anexo 73 del pliego de cargos.
- 118 En el anexo 39 del pliego de cargos, Stora explica lo siguiente: «El PWG se reunió a partir de 1986 con el fin de cooperar en la implantación de una disciplina de mercado. [...] Entre otras actividades (legítimas), se ocupaba de los debates y concertación sobre los mercados, las cuotas de mercado, los precios, los incrementos de precios, la demanda y la capacidad de producción. Su cometido consistía, en particular, en apreciar la situación exacta de la oferta y la demanda en el mercado, así como las medidas que debían adoptarse para regularlo, y en elevar esa apreciación a la President Conference.»
- 119 Por lo que se refiere, más específicamente, a la colusión sobre las cuotas de mercado, Stora indica que «las cuotas adquiridas por los grupos nacionales de la Comunidad europea, de la AELC y de otros países abastecidos por los miembros del GEP Cartoncillo eran examinadas en el seno del PWG» y que éste «discutía la posibilidad de mantener las cuotas de mercado en su nivel del año anterior» (punto 19 del anexo 39 del pliego de cargos). Por otra parte, señala (punto 6 del mismo documento) que, «dentro de este período, también tuvieron lugar debates acerca de las cuotas de mercado de los fabricantes en Europa, y el primer período de referencia abarcó los niveles de 1987».
- 120 El 14 de febrero de 1992, al responder a una petición de la Comisión de 23 de diciembre de 1991 (anexo 43 del pliego de cargos), Stora precisa además: «Los acuerdos sobre los niveles de cuota de mercado celebrados por los miembros del PWG afectaban a toda Europa. Dichos acuerdos se basaban en las cifras totales anuales del año anterior, que usualmente estaban disponibles en su versión definitiva a partir del mes de marzo del año siguiente» (punto 1.1).
- 121 Esta afirmación se confirma en el mismo documento en los términos siguientes: «[...] los debates culminaban en acuerdos, celebrados por regla general en marzo de

cada año, entre los miembros del PWG, que tenían por objetivo el mantenimiento de sus cuotas de mercado en el nivel del año anterior» (punto 1.4). Stora revela que «no se adoptaba medida alguna para garantizar el respeto de los acuerdos» y que los participantes en las reuniones de PWG «eran conscientes de que, si adquirían posiciones excepcionales en determinados mercados abastecidos por otros, éstos harían lo propio en otros mercados» (mismo punto).

122 Por último, declara que la demandante («Iggesund») participó en los debates relativos a las cuotas de mercado (punto 1.2, página 3).

123 Las afirmaciones de Stora acerca de la colusión sobre las cuotas de mercado encuentran respaldo en el anexo 73 del pliego de cargos. Este documento, hallado en FS-Karton (del grupo Mayr-Melnhof), es una nota confidencial de 28 de diciembre de 1988 enviada por el director comercial responsable de las ventas del grupo Mayr-Melnhof en Alemania (Sr. Katzner) al gerente de Mayr-Melnhof en Austria (Sr. Gröller) y que trataba la situación del mercado.

124 Según el referido documento, citado en los puntos 53 a 55 de la exposición de motivos de la Decisión, la cooperación más estrecha dentro del «círculo de presidentes» («Präsidentenkreis»), decidida en 1987, había dado «ganadores» y «perdedores». El autor de la nota clasifica a Mayr-Melnhof dentro de la categoría de perdedores, por varias razones y, entre ellas, las siguientes:

«2) Sólo pudo alcanzarse un acuerdo imponiéndose una “sanción” — se nos exigió hacer “sacrificios”.

3) Las cuotas de mercado de 1987 debían ser “congeladas”, había que mantener los contactos existentes y no debía adquirirse ninguna actividad o calidad nuevas practicando precios de promoción (el resultado será patente en enero de 1989 — si todos son leales)».

- 125 Estas frases deben leerse dentro del contexto más general de la nota.
- 126 A este respecto, como introducción, el autor de la nota evoca la estrecha cooperación a escala europea en el seno del «círculo de presidentes». Esta expresión fue interpretada por Mayr-Melnhof como referida a la vez al PWG y a la PC en un contexto general, esto es, sin relación con un acontecimiento o con una reunión concreta (punto 2. a del anexo 75 del pliego de cargos), interpretación que no procede discutir en el presente contexto.
- 127 El autor indica, a continuación, que gracias a esta cooperación se había conseguido la «disciplina de los precios», que había dado «ganadores» y «perdedores».
- 128 Así pues, esta disciplina decidida por el «círculo de presidentes» es el contexto en el que debe entenderse la expresión relativa a las cuotas de mercado que debían congelarse en los niveles de 1987.
- 129 Por otra parte, la remisión a 1987 como año de referencia concuerda con la segunda declaración de Stora (anexo 39 del pliego de cargos; véase el apartado 119 *supra*).
- 130 En cuanto al papel representado por el PWG en la colusión relativa al control de suministros, caracterizado por el examen de las interrupciones de la producción, la Decisión declara que el PWG desempeñó un papel determinante en la implantación de períodos de interrupción cuando, a partir de 1990, se incrementó la capacidad de producción y cayó la demanda: «A partir de comienzos de 1990 [...], los principales fabricantes [...] consideraron que era necesario llegar a un acuerdo en el PWG en cuanto a la necesidad de interrumpir la producción. Los principales fabricantes admitieron que no podían incrementar la demanda mediante una reducción de precios, y que si se continuaba produciendo al 100 % esto no haría sino provocar un descenso de los precios. En teoría, se podía calcular el tiempo de paro

necesario para reinstaurar un equilibrio entre la oferta y la demanda a partir de los informes de capacidad [...]» (punto 70 de la exposición de motivos de la Decisión).

- 131 La Decisión señala, además, lo siguiente: «No obstante, el PWG no asignaba formalmente períodos de interrupción a cada productor. Según Stora existían dificultades de orden práctico a la hora de establecer un plan coordinado de interrupciones que abarcase a todos los fabricantes. Stora afirma que, por estos motivos, sólo “existía un sistema informal de persuasión”» (punto 71 de la exposición de motivos de la Decisión).
- 132 Procede considerar que la Comisión ha acreditado de modo suficiente la existencia de una colusión sobre las interrupciones de la producción entre los participantes de las reuniones del PWG.
- 133 Los documentos por ella aportados respaldan su análisis.
- 134 En su segunda declaración (punto 24 del anexo 39 del pliego de cargos), Stora explica lo siguiente: «Con la adopción por parte del PWG de la política de prioridad del precio sobre el tonelaje y con la aplicación progresiva de un sistema de precios equivalentes a partir de 1988, los miembros del PWG reconocieron que era necesario interrumpir la producción para mantener dichos precios frente a un menor crecimiento de la demanda. Si los fabricantes no hubieran interrumpido la producción, les habría sido imposible mantener los niveles de precios concertados ante la creciente capacidad excedentaria.»
- 135 En el siguiente punto de su declaración, Stora añade lo siguiente: «En 1988 y 1989, el sector podía funcionar prácticamente a su capacidad máxima. Las interrupciones por causas distintas del cierre normal por reparaciones y vacaciones empezaron a ser necesarias a partir de 1990. [...] Luego, se comprobó la necesidad de interrumpir

pir la producción cuando el flujo de pedidos se detenía, a fin de mantener la política de prioridad del precio sobre el tonelaje. Las interrupciones que los productores tenían que respetar (para mantener el equilibrio entre la producción y el consumo) podían calcularse tomando como base los informes relativos a la capacidad de producción. El PWG no asignaba formalmente períodos de interrupción, aunque existía un sistema informal de persuasión [...]»

136 En cuanto al documento contenido en el anexo 73 del pliego de cargos, las razones expuestas por el autor para explicar que considera a Mayr-Melnhof «perdedora» en el momento de su redacción constituyen importantes elementos probatorios de la existencia de una colusión sobre las interrupciones de la producción entre los participantes en las reuniones del PWG.

137 En efecto, el autor hace la siguiente apreciación:

«4) Y sobre este punto empieza a ser divergente la opinión de las partes interesadas acerca del objetivo perseguido.

[...]

c) Todos los agentes de comercio y representantes europeos fueron liberados de sus compromisos cuantitativos y se propugnó una política de precios rígida, casi sin fisuras (a menudo, nuestros colaboradores no entendían el cambio de nuestra actitud hacia el mercado —antes sólo se exigía tonelaje, y ahora, únicamente disciplina de precios, a riesgo de parar las máquinas).»

- 138 Mayr-Melnhof mantiene (anexo 75 del pliego de cargos) que el pasaje que acaba de citarse se refiere a una situación interna de la empresa. Sin embargo, analizado a la luz del contexto más general de la nota, este extracto refleja la aplicación, por parte de los equipos comerciales, de una política rigurosa definida dentro del «círculo de presidentes». Debe, pues, interpretarse que el documento significa que los participantes en el acuerdo de 1987, esto es, por lo menos los participantes en las reuniones del PWG, midieron indiscutiblemente las consecuencias de la política adoptada si se aplicase con rigor.
- 139 En virtud de lo expuesto, y sin necesidad de tomar en consideración el anexo 102 del pliego de cargos, debe concluirse que la Comisión ha probado de modo suficiente en Derecho la existencia de una colusión sobre las cuotas de mercado entre los participantes en las reuniones del PWG, así como de una colusión entre esas mismas empresas sobre las interrupciones de la producción. En la medida en que TBM/Iggesund Paperboard (Workington) Ltd/Iggesund Paperboard participaron en las reuniones del PWG (véanse los puntos 370 y ss. *infra*) y se menciona expresamente a la demandante en las declaraciones de Stora, la Comisión obró correctamente al imputar a la demandante la responsabilidad de haber participado en ambas colusiones.
- 140 Las críticas que la demandante formula contra las declaraciones de Stora, y con las que pretende tachar el valor probatorio de dichos documentos, no pueden desvirtuar esta apreciación.
- 141 En efecto, consta que dichas declaraciones proceden de una de las empresas a las que se imputa haber participado en la infracción alegada y que contienen una descripción detallada de la naturaleza de las discusiones que se desarrollaron dentro de los órganos del GEP Cartoncillo, del objetivo perseguido por las empresas agrupadas en éste, y de la participación de dichas empresas en las reuniones de sus diferentes órganos. Pues bien, en la medida en que se ve corroborado por otros documentos obrantes en autos, este elemento probatorio central constituye el apoyo pertinente de las afirmaciones de la Comisión.

- 142 Tampoco puede prosperar la alegación de la demandante de que la conducta efectiva de las empresas demuestra que carecen de fundamento las imputaciones de la Comisión.
- 143 En primer lugar, la existencia de colusiones entre los miembros del PWG sobre los dos aspectos de la «política de prioridad del precio sobre el tonelaje» no debe confundirse con la aplicación de aquéllas. En efecto, las pruebas aportadas por la Comisión tienen tal fuerza probatoria que unos datos relativos al comportamiento efectivo de la demandante en el mercado no pueden desvirtuar las conclusiones de la Comisión sobre la existencia misma de colusiones sobre los dos aspectos de la política objeto del litigio.
- 144 En segundo lugar, los datos aportados por la demandante no contradicen a las conclusiones de la Comisión. Debe subrayarse que la Comisión admite expresamente que la colusión sobre las cuotas de mercado no entrañaba «un mecanismo formal que impusiese una penalización o compensación que reforzasen el acuerdo sobre cuotas de mercado» y que existió un modesto incremento anual de las cuotas de mercado de algunos de los principales fabricantes (véanse, en especial, los puntos 59 y 60 de la exposición de motivos de la Decisión). Además, la Comisión reconoce que, dado que el sector funcionó a su capacidad máxima hasta comienzos de 1990, prácticamente no fue necesario interrumpir la producción hasta dicha fecha (punto 70 de la exposición de motivos de la Decisión).
- 145 En tercer lugar, dos documentos obrantes en autos confirman que la demandante aplicó la política de prioridad del precio sobre el tonelaje convenida en el seno del PWG.
- 146 Así, según la nota interna sobre la reunión de la PAA de 23 de enero de 1990, redactada por un representante de Kopparfors (del grupo Stora), «Iggesund dijo que Thames había aplicado algunas interrupciones de la producción, y que su política se basa más en eso que en reducir los precios» (anexo 130 del pliego de cargos).

147 En ese mismo sentido, la nota redactada por un representante de Mayr-Melnhof Pegg, correspondiente a la reunión del PAA celebrada el 4 de abril de 1990, relata lo siguiente:

«Thames Board (Iggesund). Tres semanas de adelanto. Demanda británica inferior al mismo período de 1989. Preferible interrumpir a bajar precios. Incremento de precios de abril aplicado plenamente» (anexo 131 del pliego de cargos).

148 En virtud de lo expuesto, deben desestimarse la primera y la segunda parte del motivo.

Sobre la tercera parte del motivo, relativa a un error de apreciación de la significación de las estadísticas de FIDES

— Alegaciones de las partes

149 La demandante alega que la Comisión no apreció correctamente la significación de las estadísticas de FIDES. Según ella, la Comisión exageró su relevancia e ilicitud. Además, dichas estadísticas no eran suficientemente detalladas para hacer posible el control de un sistema de cuotas.

150 Según la demandante, aun cuando las estadísticas reunidas por FIDES estaban desglosadas por países, a excepción del informe semanal de pedidos, no posibilitaban la identificación de las entregas de cada uno de los productores.

- 151 Además, la demandante subraya que la Comisión reconoce que, a lo largo del año, los productores utilizaban normalmente las estadísticas provisionales (punto 63 de la exposición de motivos de la Decisión). De hecho, dichas estadísticas sólo proporcionaban informaciones generales sobre la tendencia de la demanda. Por consiguiente, los participantes en las reuniones del PWG apenas podían fundarse en dichas estadísticas para efectuar análisis racionales de las cuotas de mercado y de la utilización de las capacidades.
- 152 Además, el estado de la cartera de pedidos de cada productor no es secreto, en contra de lo que afirma la Comisión. Por consiguiente, las estadísticas distribuidas por FIDES acerca del estado de la cartera de pedidos simplemente permitía a los productores disponer de una perspectiva a escala Europea.
- 153 Por lo que respecta a las estadísticas sobre las capacidades y su utilización, se trataba de estadísticas imprecisas que sólo servían para observar la dinámica del sector y comparar las modificaciones de los porcentajes de utilización de cada empresa con las de los porcentajes concedidos.
- 154 Por último, las estadísticas de que se trata no eran necesarias para comprobar el equilibrio entre la oferta y la demanda, ya que esta circunstancia era evidente para todo el sector.
- 155 Según la Comisión, las alegaciones de la demandante tienden, en esencia, a demostrar que el sistema de intercambio de información de FIDES no era intrínsecamente contrario al apartado 1 del artículo 85 del Tratado. Dado que este sistema únicamente se utilizaba para reforzar y facilitar la aplicación de un cartel ilícito, esta discusión es, a su juicio, meramente académica.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 156 La tercera parte del motivo debe entenderse en el sentido de que la Comisión no apreció correctamente la significación de las estadísticas de FIDES, por cuanto éstas no eran ni necesarias ni útiles para el supuesto cartel.
- 157 Según el artículo 1 de la Decisión, las empresas en él mencionadas infringieron el apartado 1 del artículo 85 del Tratado al participar en un acuerdo y una práctica concertada por los cuales, entre otras imputaciones, las empresas «intercambiaban información comercial (sobre entregas, precios, interrupciones de la producción, carteras de pedidos y porcentajes de utilización de la maquinaria) para reforzar las medidas antes citadas», a saber, una colusión sobre los precios, una colusión sobre las cuotas de mercado y una colusión sobre las interrupciones de la producción.
- 158 Por lo que respecta al sistema de intercambio de información de FIDES, teniendo en cuenta su parte dispositiva y el párrafo tercero del punto 134 de su exposición de motivos, la Decisión debe interpretarse en el sentido de que la Comisión consideró que dicho sistema era contrario al apartado 1 del artículo 85 por cuanto servía de sostén a la práctica colusoria apreciada.
- 159 El párrafo tercero del punto 134 de la exposición de motivos de la Decisión precisa que el sistema de intercambio de información de FIDES «constituía una ayuda esencial para:
- controlar la evolución de las cuotas de mercado;
 - efectuar un seguimiento de las condiciones de la oferta y la demanda con objeto de mantener una plena utilización de la capacidad;
 - decidir si se podían aplicar los incrementos de precio concertados;
 - determinar las necesarias interrupciones de la producción.»

- 160 Por otra parte, se desprende de la Decisión que las estadísticas de FIDES eran examinadas y debatidas en el contexto del PWG. En efecto, el párrafo primero del punto 57 de la exposición de motivos de la Decisión, que también remite a su punto 63, afirma lo siguiente: «La organización de las cuotas de mercado» se estudiaba en cada una de las reuniones del PWG, partiendo de estadísticas provisionales». Además, el párrafo primero del punto 69 precisa lo siguiente: «era posible hacer una comparación de las carteras de pedidos semanales y de la capacidad disponible; a partir de dicha comparación, el PWG deducía cuál era el estado global de la demanda en el sector del cartoncillo».
- 161 Debe considerarse que la Comisión ha acreditado estas alegaciones.
- 162 En primer lugar, la demandante no niega que las estadísticas de FIDES eran debatidas en el seno del PWG.
- 163 En segundo lugar, la Comisión estimó correctamente que las estadísticas de FIDES se utilizaron, en el seno de dicho órgano, por una parte, para «controlar la evolución de las cuotas de mercado» (primer guión del párrafo tercero del punto 134) y, por otra parte, para «efectuar un seguimiento de las condiciones de la oferta y la demanda con objeto de mantener una plena utilización de la capacidad» y «determinar las necesarias interrupciones de la producción» (guiones segundo y cuarto del párrafo tercero del punto 134).
- 164 En efecto, por lo que respecta a la utilización de las estadísticas de FIDES para «controlar la evolución de las cuotas de mercado», Stora ha reconocido que «si el análisis de las estadísticas revelaba que el nivel de ventas de los grupos nacionales experimentaba diferencias demasiado importantes, los miembros del PWG [...] se interpelaban recíprocamente y se comprometían a limitar las fluctuaciones en los mercados nacionales» (punto 19 del anexo 39 del pliego de cargos).

165 Asimismo, según el anexo 43 del pliego de cargos (punto 1.1):

«En cada reunión del PWG (esto es, cada dos o tres meses) se examinaban y discutían las fluctuaciones de la oferta en los mercados nacionales, partiendo de las estadísticas provisionales de FIDES [...]. Dichas estadísticas se basaban en datos mensuales, y el total se calculaba con respecto al año civil y no tomando como base el total del ejercicio económico. Las fluctuaciones reveladas por las estadísticas no constituían necesariamente un reflejo exacto de la situación definitiva a finales de año, lo que implicaba la imposibilidad de basarse en dichas fluctuaciones con certeza. Habría sido absurdo para los principales fabricantes representados en el PWG discutir detalladamente sobre las cuotas de mercado basándose en datos nacionales, ya que los fabricantes no podían determinar el destino final de sus entregas.»

[...]

Los acuerdos sobre los niveles de las cuotas de mercado que se alcanzaban entre los miembros del PWG afectaban a toda Europa. Dichos acuerdos se basaban en las cifras totales anuales correspondientes al año anterior, que habitualmente estaban disponibles en su versión definitiva en marzo del año siguiente.»

166 En cuanto a la utilización de las estadísticas de FIDES para «efectuar un seguimiento de las condiciones de la oferta y de la demanda con objeto de mantener una plena utilización de la capacidad» y «determinar las necesarias interrupciones de la producción», procede remitirse a la declaración de Stora (punto 5 del anexo 39 del pliego de cargos):

«A la iniciativa de precios de 1987 estaba vinculada la necesidad de mantener un cuasi equilibrio entre la producción y el consumo (política de prioridad del precio sobre el tonelaje) en 1988 y 1989 el sector funcionó a su capacidad máxima, o casi. En 1990, la coincidencia de un incremento de la capacidad con una reducción del

crecimiento de la demanda llevó a los fabricantes a empezar a practicar interrupciones de la producción con el fin de preservar el equilibrio entre la producción y el consumo. [...] Los fabricantes podían calcular, a partir de los informes anuales sobre la capacidad, la duración de la necesaria interrupción de la producción y compelerse recíprocamente a respetar una interrupción de la producción suficiente para mantener el equilibrio entre la producción y la demanda. [...] No todos los fabricantes practicaban dichas interrupciones de la producción, de modo que algunos de ellos, generalmente los más importantes, sufrían proporcionalmente más pérdidas en tonelaje en su intento de mantener los niveles de precios.» (En el mismo sentido, punto 25 del mismo documento).

167 Las declaraciones de Stora resultan indirectamente respaldadas por los anexos 73 y 75 del pliego de cargos. En efecto, del anexo 73 (véanse los apartados 123 y ss. *supra*) se desprende que el Director comercial responsable de las ventas del grupo Mayr-Melnhof/FS-Karton en Alemania (Sr. Katzner) propuso al Gerente de Mayr-Melnhof en Austria una modificación del sistema de intercambio de informaciones de FIDES entonces vigente [página 5, punto 5) titulado «Kontrolle»]. Según se desprende del anexo 75 (página 11), respuesta de Mayr-Melnhof a una solicitud de información, «las reglas de FIDES fueron luego modificadas más o menos en el sentido de las proposiciones» mencionadas en el anexo 73 (véase también el párrafo segundo del punto 63 de la exposición de motivos de la Decisión). Habida cuenta del tono general del anexo 73, la propuesta de modificación del sistema de intercambio de información de FIDES formulada por el Sr. Katzner debe ser entendida en el sentido de que dicho sistema no permitía un control suficiente de la evolución de las cuotas del mercado o del examen de las interrupciones de la producción y debía, por consiguiente, ser mejorado para garantizar un control más eficaz.

168 En vista de estas pruebas, y teniendo en cuenta que la Comisión consideró correctamente que la demandante participó en una colusión sobre las interrupciones de la producción y en una colusión sobre las cuotas de mercado en el seno del PWG, procede desestimar la tercera parte del motivo.

169 Por consiguiente, el motivo debe ser desestimado en todas sus partes.

Sobre el motivo relativo a un error de apreciación de la duración del cartel

Alegaciones de las partes

- 170 La demandante sostiene que, ni siquiera admitiendo las afirmaciones de la Decisión, existió la menor infracción antes de 1988. En efecto, si se dejan de lado las declaraciones de Stora, nada autoriza a concluir que la creación del PWG constituyera, en sí misma, una infracción. Por otra parte, las pruebas no permiten concluir que el PWG fuera creado en una fecha anterior al 10 de noviembre de 1986.
- 171 Por otra parte, ni el pliego de cargos ni la Decisión ponen de manifiesto que la iniciativa de precios de enero de 1987 en el Reino Unido constituyera una infracción.
- 172 La Comisión mantiene que la infracción se inició a mediados de 1986 y que, para calcular las multas, debe tenerse presente dicha fecha. Según la Comisión, esa es aproximadamente la época en que se reorganizó GEP Cartoncillo y se iniciaron las discusiones en materia de precios y cantidades. Afirma que, sobre este punto, se basó con razón en las declaraciones de Stora.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 173 Según el párrafo segundo del punto 161 de la exposición de motivos de la Decisión, la mayoría de las empresas destinatarias de la Decisión participaron en la infracción a partir de junio de 1986, momento en el que «se creó el PWG y se intensificó la colusión entre los fabricantes, comenzando a ser más efectiva».

- 174 En cuanto a la fecha de creación del PWG, Stora indicó (punto 8 del anexo 39 del pliego de cargos) que «el PWG se reunió a partir de 1986 [...]».
- 175 Sobre esta base, y a falta de elementos probatorios que permitan determinar la fecha precisa de la creación de dicho órgano, la Comisión pudo correctamente estimar que el PWG se creó hacia mediados de 1986 y que se reunió regularmente a partir de dicha fecha. Debe subrayarse, en este contexto, que la demandante participó en las reuniones del PWG desde la creación de este órgano (véanse los apartados 370 y ss. *infra*). Por consiguiente, no puede discutirse válidamente la apreciación que la Comisión hizo de la fecha de creación del PWG sin aportar ningún elemento probatorio en apoyo de su afirmación de que dicho órgano no fue creado sino más tarde.
- 176 Fue correcta la conclusión alcanzada por la Comisión de que la demandante, como empresa que participó en las reuniones del PWG desde la creación de este órgano hacia mediados de 1986, debe ser considerada responsable de una práctica colusoria sobre los precios a partir de dicha fecha.
- 177 En efecto, el PWG fue creado por determinadas empresas, entre ellas la demandante, con un propósito esencialmente contrario a la competencia. Como indicó Stora (punto 8 del anexo 39 del pliego de cargos), dicho órgano «se reunió a partir de 1986 con el fin de cooperar en la implantación de una disciplina de mercado» y se ocupaba, entre otras actividades, de los «debates y concertación sobre los mercados, las cuotas de mercado, los precios, los incrementos de precios y la capacidad de producción» [inciso iii) del punto 5 del anexo 35 del pliego de cargos].
- 178 El papel que desempeñaban las empresas reunidas en el seno de dicho órgano por lo que se refiere a la colusión relativa a las cuotas de mercado y a la relativa a la interrupción de la producción se ha descrito al examinar el motivo anterior (véanse los apartados 113 a 139 *supra*). Las empresas reunidas en el seno de dicho órgano también discutieron iniciativas en materia de precios. Según Stora (punto 10 del

anexo 39 del pliego de cargos), «a partir de 1987, el PWG tomaba decisiones de carácter general relativas al momento y la magnitud de los incrementos de precio que debían aplicar los productores de cartoncillo».

179 Por consiguiente, el hecho de haber consentido en la creación de un órgano cuyo objeto contrario a la competencia, consistente, en particular, en debates sobre futuros incrementos de precios, era conocido y aceptado por las empresas que lo crearon, participando, además, en sus reuniones, constituye un motivo suficiente para considerar que la demandante es responsable de una colusión sobre los precios desde mediados de 1986.

180 Procede pues desestimar el motivo.

Sobre el motivo relativo, por una parte, a un error de apreciación cometido por la Comisión al considerar que el cartoncillo SBS formaba parte del objeto de la infracción y que participaba del mismo mercado que los cartoncillos GC y GD, y, por otra parte, a vicios de motivación y procedimiento sobre este aspecto

181 El motivo se articula en tres partes. Cada una de ellas se examinará por separado.

Sobre la primera parte del motivo, relativa a una vulneración de los derechos de defensa

182 La demandante mantiene que no pudo ejercer sus derechos de defensa durante el procedimiento administrativo, porque en el pliego de cargos no se consignó la existencia de una infracción relativa al cartoncillo SBS. Este cartoncillo sólo se mencionaba en dicho documento una sola vez, entre paréntesis, en relación con un incremento de precios.

183 Esta afirmación carece de fundamento.

- 184 En efecto, del pliego de cargos (páginas 3 y 4) resulta que tres calidades principales de cartoncillo fabricadas en Europa occidental, entre ellas el cartoncillo SBS, se incluyen en la definición del «cartoncillo» y constituyen el objeto del presente procedimiento.
- 185 Además, todos los elementos probatorios en que la Comisión se basa en la Decisión para determinar que el cartoncillo SBS es objeto de la infracción están mencionados en el pliego de cargos o en el informe individual de éste dirigido a la demandante (véanse, especialmente, los anexos 111, 113 y 117 del pliego de cargos).
- 186 Por último, cada uno de los anexos técnicos sobre los precios adjuntos al pliego de cargos contiene para cada iniciativa concertada de precios que se imputa, datos sobre los incrementos de precios del cartoncillo SBS.
- 187 El pliego de cargos ponía pues claramente de manifiesto que el cartoncillo SBS era objeto del procedimiento.
- 188 De ello se sigue que debe desestimarse la primera parte del motivo.

Sobre la segunda parte del motivo, relativa a un error de apreciación cometido por la Comisión al considerar que el cartoncillo SBS era objeto de la infracción y a una insuficiencia de motivación sobre este aspecto

— Alegaciones de las partes

- 189 La demandante alega que la Decisión y los medios probatorios en ella mencionados no permiten concluir que el cartoncillo SBS fuera objeto de la infracción. También sostiene que la Decisión no contiene explicaciones suficientes en apoyo de las alegaciones de la Comisión.

- 190 En primer lugar, las declaraciones de Stora no mencionan, según la demandante, el cartoncillo SBS.
- 191 Además, ninguna de las alegaciones relativas a las medidas de control del volumen de producción se refiere al cartoncillo SBS. La alegación de un supuesto acuerdo alcanzado en el seno del PWG sobre el respeto de las cuotas de mercado de 1987 se refiere a un período durante el cual ningún productor de cartoncillo SBS estaba representado dentro de dicho órgano.
- 192 Las notas manuscritas obtenidas en Rena, relativas a la reunión del JMC de 6 de septiembre de 1989 (anexo 117 del pliego de cargos), no son, según la demandante, pertinentes, ya que, por una parte, Iggesund Paperboard no participó en dicha reunión y, por otra parte, la nota hace referencia a un incremento de precios que había tenido lugar más de un mes antes de la reunión.
- 193 Los cuadros adjuntos a la Decisión relativos a los incrementos de precios tampoco permiten concluir que existiera una concertación relativa al cartoncillo SBS. En efecto, si se comparan los incrementos de precios que anunció la demandante con los anunciados por Enso-Gutzeit, el otro productor de cartoncillo SBS destinatario de la Decisión, así como dichos anuncios de incremento de precios con los de los cartoncillos GC y GD, se confirma que no existió concertación sobre el cartoncillo SBS.
- 194 La motivación de la Decisión referida al cartoncillo SBS también es, según la demandante, irregular, porque, en contra de lo que se indica en el punto 4 de la exposición de motivos, la expresión «calidades GC» no incluye el cartoncillo SBS.
- 195 Además, el pasaje en el que se afirma que las iniciativas de precios «suponían un incremento en todos los mercados nacionales [...], subiendo por lo general —aunque no siempre— el SBS paralelamente a las calidades GC» (párrafo segundo

del punto 20 de la exposición de motivos de la Decisión), es el único contenido en la Decisión, aparte del resumen de la infracción y algunas indicaciones poco claras incluidas en los puntos 86 y 89 de la exposición de motivos, en el que se declara que las iniciativas en materia de precios afectaban al cartoncillo SBS.

- 196 En contra de lo que se afirma en el punto 4 de la exposición de motivos de la Decisión, el cartoncillo SBS no estaba, según la demandante, incluido en las expresiones «GC» o «FBB». Una parte de la producción de cartoncillo de Iggesund Paperboard no estaba ni siquiera incluida en la definición del producto afectado por las actividades del GEP Cartoncillo, esto es, según el punto 28 de la exposición de motivos, el cartoncillo «de 200 g/m² o más».
- 197 Además, las indicaciones contenidas en la Decisión acerca de los productores, los compradores y los volúmenes de producción de cartoncillo SBS son inexactas. En efecto, la demandante afirma que, aparte de Enso-Gutzeit y ella misma, existen otros productores europeos de cartoncillo SBS y que la producción de cartoncillo SBS de Enso-Gutzeit fue sobreestimada.
- 198 La Comisión mantiene que está sobradamente acreditado que las concertaciones se refirieron al cartoncillo SBS, sobre todo por lo que respecta a algunas de las iniciativas de incremento de precios. Es reducido el número de fabricantes que producen cartoncillo SBS y lo hacen en cantidades menores en comparación con las de las restantes calidades de cartoncillo. Esto puede explicar, según la Comisión, que dicha calidad de cartoncillo fuera objeto de menos discusiones en las reuniones del GEP Cartoncillo y que sean menos las pruebas documentales que se refieren a dicho producto.
- 199 El cartoncillo SBS estaba incluido en una gran parte del sistema de intercambio de información FIDES (anexo 5 del pliego de cargos) y en los estudios de mercado efectuados por el director general de Finnboard (los estudios «Kosk», anexos 56 y 95 del pliego de cargos). Además, la Comisión se refiere a los anexos 111, 113 y 117 del pliego de cargos, en los que se relacionan todos los incrementos de precio para el cartoncillo SBS (o cartoncillo GZ, como también se denomina al cartoncillo SBS).

200 Por lo que se refiere a los cuadros adjuntos a la Decisión relativos a las diferentes iniciativas en materia de precios, algunas de las destinatarias de la Decisión no aportaron, según la Comisión, una documentación completa relativa a los precios (véase el punto 118 de la exposición de motivos de la Decisión). En particular, las respuestas de las empresas, y sobre todo de las filiales de la demandante, a las peticiones de información fueron incompletas en lo que respecta a los incrementos de precio.

201 En cualquier caso, de la documentación relativa a los anuncios de incrementos de precios se desprende que, para cada una de las iniciativas, los productores habían convenido incrementar los precios en todos los mercados nacionales.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

202 Resulta de la Decisión que la afirmación de la Comisión relativa a la existencia de una colusión sobre los precios referida al cartoncillo SBS se basa especialmente en el anexo 111 del pliego de cargos (punto 80 de la exposición de motivos), lista de precios redactada en sueco, obtenida en Rena, que contiene indicaciones, respecto de nueve países de la Comunidad, sobre los incrementos de precios de los cartoncillos GC (calidades GC 1 y GC 2) y SBS (designada con las siglas «GZ», véase el punto 4 de la exposición de motivos de la Decisión) aplicados entre septiembre y octubre de 1989. Consta que, en la medida en que se dispone de datos sobre dicho incremento de precios, las indicaciones contenidas en la lista de precios acerca del volumen y fecha de los incrementos de precios del cartoncillo SBS están en consonancia con los incrementos de precios efectivamente aplicados por la demandante.

203 En la vista, la demandante mantuvo que esta lista de precios no tiene el valor probatorio que le atribuye la Comisión, porque se trata de un documento sin fecha.

- 204 Esta tacha debe entenderse en el sentido de que, según la demandante, no está probado que las indicaciones contenidas en la lista se refieran a futuros anuncios de incrementos de precios.
- 205 Sin embargo, el valor probatorio del anexo 111 debe valorarse a la luz de las restantes pruebas documentales de la colusión sobre los precios. En efecto, según explica en la Decisión (puntos 79, 80 y 83 de la exposición de motivos), la Comisión obtuvo otras dos listas de precios elaboradas según el mismo esquema y también redactadas en sueco, esto es, una lista de precios obtenida en Finnboard (UK) Ltd (en lo sucesivo, «lista Finnboard») y el anexo 110 del pliego de cargos (obtenido en Rena), que se refieren a los incrementos de precios aplicados en abril de 1989 y en abril de 1990, respectivamente.
- 206 Dada la llamativa semejanza formal existente entre estas tres listas de precios, debe considerarse que tienen un origen común. Además, el anexo 110 está fechado el 3 de diciembre de 1989, fecha anterior al anuncio de los incrementos de precio que indica. Por consiguiente, la Comisión pudo deducir con razón que las otras dos listas de precios, no fechadas, debían considerarse como elaboradas asimismo en una fecha anterior a las de los anuncios efectivos de los incrementos de precio mencionados. Por último, debe observarse que Rena y Finnboard sólo producen cartoncillo GC, mientras que las tres listas de precios se refieren a varios tipos de cartoncillo distintos de éste.
- 207 Partiendo de esta base, fue acertado que la Comisión considerase que estas tres listas de precios, consideradas junto con los demás elementos probatorios, constituían pruebas importantes de la colusión sobre los precios en el seno de los órganos del GEP Cartoncillo, que la demandante no niega por lo que respecta al cartoncillo SBS. Además, dado que la demandante es el único productor de cartoncillo SBS que participó en las reuniones del PWG y del JMC, órganos centrales del cartel, se impone la conclusión de que las indicaciones relativas a los incrementos de precios del cartoncillo SBS contenidas en el anexo 111 del pliego de cargos acreditan su participación en una colusión sobre los precios relativa tanto al cartoncillo GC como al cartoncillo SBS.

- 208 Esta conclusión resulta corroborada por el anexo 113 del pliego de cargos, nota fechada el 11 de enero de 1990 y obtenida en FS-Karton, que se refiere, según la Comisión, a una reunión del JMC (punto 84 de la exposición de motivos de la Decisión). Este documento contiene indicaciones acerca de las fechas de los anuncios de los incrementos de precios de los cartoncillos GC y GD de varios productores [Kopparfors (del grupo Stora), Mayr-Melnhof, Finnboard y Cascades]. Por lo que respecta a la demandante, la nota contiene las siguientes observaciones: «Thames: 10 Tg Igges. 15/20 Tg» («Tg», abreviatura de «Tage», indica el número de días de la cartera de pedidos) y «Th/Ig KW5 GC/GZ + 13, -» («KW5», abreviatura de «Kalenderwoche 5», indica que el incremento de precios deberá anunciarse durante la quinta semana del calendario del año).
- 209 De acuerdo con las indicaciones contenidas en esta nota, la demandante anunció, el 31 de enero de 1990, un incremento de sus precios de los cartoncillos GC y SBS de 13 DM/100kg (documentos F-12-5 y F-12-6).
- 210 Por consiguiente, la Comisión consideró correctamente que dicho documentos constituía la prueba de una colusión sobre los precios relativa a los cartoncillos GC, GD y SBS.
- 211 Esta conclusión no se desvirtúa en absoluto por la alegación de la demandante, formulada durante la vista, según la cual no se ha probado que el anexo 113 del pliego de cargos se refiriera a una reunión del JMC. A este respecto, debe señalarse, por una parte, que todos los productores mencionados en dicho documento participaron en las reuniones del PWG y del JMC y, por otra parte, que consta que las reuniones de ambos órganos albergaron una colusión sobre los precios. Por consiguiente, suponiendo incluso que la Comisión no haya probado que el anexo 113 del pliego de cargos se refería a una reunión del JMC, este documento acredita la colusión sobre los precios bien en el seno de dicho órgano, bien en el seno del PWG.

- 212 En virtud de lo expuesto, y sin necesidad de examinar los demás elementos probatorios invocados por la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia considera que se ha probado que la demandante participó en una colusión sobre los precios relativa al cartoncillo SBS.
- 213 Así pues, la Comisión ha probado que la demandante, como empresa que participó en las reuniones del PWG desde su origen, participó desde mediados de 1986 en una colusión sobre los precios del cartoncillo y, a partir de finales de 1987, en una colusión sobre las cuotas de mercado y en una colusión sobre las interrupciones de la producción.
- 214 Ciertamente, por lo que respecta a estas dos últimas colusiones, el Tribunal de Primera Instancia no ha examinado cuáles eran las calidades de cartoncillo afectadas. Pero, dado que ambas colusiones tenían la finalidad de garantizar el éxito de las iniciativas en materia de precios, objetivo éste que no discute la demandante, debe considerarse que su participación en estas dos colusiones se refería asimismo a su producción de cartoncillo SBS, que constituía el objeto de la colusión sobre los precios.
- 215 Por último, por lo que respecta a la alegación de la demandante de que la motivación de la Decisión es insuficiente o contiene inexactitudes acerca del cartoncillo SBS, debe señalarse que en la Decisión se expone claramente, por una parte, que la infracción apreciada se refiere a este cartoncillo y, por otra parte, cuáles eran las pruebas que servían de base a esta conclusión (véanse, en especial, los puntos 3, 4, 80, 81, 85 y 97 de la exposición de motivos, así como los cuadros sobre las iniciativas en materia de precios adjuntos a la Decisión). Además, de los párrafos primero y segundo del punto 28 de la exposición de motivos se deduce claramente que, si bien oficialmente se definieron las actividades del GEP Cartoncillo como referidas al cartoncillo «de 200 g/m² o más», no era éste un umbral absoluto.
- 216 En virtud de lo expuesto, debe desestimarse también la segunda parte del motivo examinado.

Sobre la tercera parte del motivo, relativa a un error de apreciación cometido por la Comisión al haber considerado que el cartoncillo SBS formaba parte del mismo mercado que los cartoncillos GC y GD

— Alegaciones de las partes

- 217 La demandante alega que el cartoncillo SBS no formaba parte del mismo mercado de producto que los cartoncillos GC y GD.
- 218 En su opinión, en el presente caso se hace necesaria una definición del mercado de los productos, habida cuenta de las conclusiones que la Comisión extrajo en cuanto a la gravedad de la infracción y a su éxito en el mercado. La falta de definición del mercado no permite alcanzar la conclusión a que se llega en el punto 168 de la exposición de motivos de la Decisión, según la cual los objetivos del cartel se alcanzaron con éxito en gran medida. La definición del mercado se hace tanto más necesaria cuanto que el cartoncillo SBS se distingue considerablemente de los cartoncillos GC y GD.
- 219 Además, según los puntos 168 y 169 de la exposición de motivos de la Decisión, la Comisión tuvo en cuenta, para calcular las multas, el hecho de que los fabricantes abarcaban «prácticamente todo el territorio comunitario» y la importancia de las empresas en el «sector». Pues bien, estos elementos no pueden mantenerse, según la demandante, al negar la Comisión la pertinencia de definir el mercado.
- 220 Las características del cartoncillo SBS no fueron, por otra parte, correctamente apreciadas en los puntos 3 y 4 de la exposición de motivos de la Decisión. En efecto, este cartoncillo se utiliza principalmente para artes gráficas y no para el embalaje, como se indica en los puntos 3 y 4 de la exposición de motivos. El embalaje de artículos de lujo constituye, por lo demás, una utilización muy restringida.

- 221 Considerada la diversidad de estas utilizaciones, el cartoncillo SBS no es un producto competidor del cartoncillo GC. Así lo confirma la relación entre los precios de los diferentes tipos de cartoncillo, pues los precios del cartoncillo SBS son netamente superiores a los de los cartoncillos GC y GD.
- 222 Por último, la demandante afirma que es incorrecto incluir el cartoncillo SBS y excluir, al mismo tiempo, productos mucho más parecidos a los cartoncillos GC y GD, cuales son el cartón gris y el cartón para envasado de líquidos.
- 223 La Comisión mantiene que en un asunto como el presente no ha lugar a definir el mercado de los productos y que sólo importan los actos efectuados por los fabricantes. No es necesario definir el mercado de los productos afectados para llegar a la conclusión de que el cartoncillo SBS era objeto del cartel. La Decisión tuvo en cuenta en otros aspectos las condiciones específicas del mercado de que se trata.
- 224 Por último, afirma no disponer de pruebas de una concertación que abarcase el cartón gris. Por consiguiente, la alegación de la demandante de que el cartón gris es más parecido a los cartoncillos GC y GD que el cartoncillo SBS no es pertinente.

— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 225 Según el apartado 1 del artículo 85 del Tratado, están prohibidos «todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común [...]».

- 226 En el presente caso, la Comisión ha acreditado que la demandante participó desde mediados de 1986 en una colusión sobre los precios y, desde finales de 1987, en una colusión sobre las cuotas de mercado así como en una colusión sobre las interrupciones de la producción, esto es, en los tres elementos constitutivos de la infracción apreciada en el artículo 1 de la Decisión. Como acaba de estimarse (apartados 202 a 215 *supra*), la Comisión ha acreditado que dichas colusiones afectaron a los tres tipos de cartoncillo definidos en el punto 4 de la exposición de motivos, esto es, los cartoncillos GC, GD y SBS.
- 227 Además, la Comisión llegó, sin haber sido contradicha por la demandante, a la conclusión de que las mencionadas colusiones tenían por objeto restringir la competencia dentro del mercado común y habían afectado al comercio entre Estados miembros (puntos 133 a 138 de la exposición de motivos de la Decisión).
- 228 Por consiguiente, la Comisión tuvo razón al concluir que existía una infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado que afectaba a los cartoncillos GC, GD y SBS sin haber efectuado, previamente, una definición del mercado del producto de que se trata (véanse, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1966, Consten y Grundig/Comisión, asuntos acumulados 56/64 y 58/64, Rec. p. 429, 496, y la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de febrero de 1995, SPO y otros/Comisión, T-29/92, Rec. p. II-289, apartado 74).
- 229 Por último, al no disponer la Comisión de pruebas de una infracción relativa al cartón gris, se consideró correctamente que la infracción no se había referido a dicho producto.
- 230 Por consiguiente, no puede estimarse la tercera parte del motivo.
- 231 En virtud de lo expuesto, debe desestimarse el motivo en todas sus partes.

Sobre la pretensión de anulación del artículo 2 de la Decisión*Alegaciones de las partes*

- 232 La demandante alega que la Comisión abusó de las facultades que le confiere el artículo 3 del Reglamento nº 17 al proferir la prohibición contenida en el artículo 2 de la Decisión. Señala que, en efecto, esta disposición prohíbe para el futuro una categoría muy amplia de comportamientos. Dicha prohibición va más allá del restablecimiento de la legalidad de las conductas consideradas. En particular, este artículo la priva de la posibilidad de solicitar y obtener una exención o una certificación negativa para un sistema futuro de intercambio de información.
- 233 Los intercambios de informaciones globales sobre la producción, ventas, cartera de pedidos, entradas de pedidos y capacidades de producción, así como su utilización son incorrectamente calificadas de infracciones contra el artículo 85. En efecto, la Comisión debería haber considerado que las destinatarias de la Decisión habían puesto fin a la infracción. Por consiguiente, debe permitírseles intercambiar información como si no hubieran sido condenadas por una infracción.
- 234 Además, la Comisión incurrió en un error de Derecho y en una infracción de los derechos de la asociación CEPI-Cartonboard y de la demandante al adoptar la Decisión sin pronunciarse sobre la compatibilidad con el artículo 85 del sistema notificado por la CEPI-Cartonboard.
- 235 Por último, la demandante afirma que el artículo 2 de la Decisión es demasiado impreciso, ya que todo intercambio de estadísticas, aunque se haga de manera global, puede ser utilizado para poner en práctica acuerdos ilícitos. Además, la prohibición de todo intercambio de información «significativa desde el punto de vista de la competencia» abarca, de hecho, cualquier información.

- 236 La Comisión subraya que, en las sentencias dictadas en los asuntos conocidos como «Polipropileno» (especialmente, sentencia de 24 de octubre de 1991, Rhône-Poulenc/Comisión, T-1/89, Rec. p. II-867) y en su sentencia de 6 de octubre de 1994, Tetra Pak/Comisión (T-83/91, Rec. p. II-755), el Tribunal de Primera Instancia confirmó dos órdenes conminatorias similares a la contenida en el artículo 2 de la Decisión.
- 237 La Comisión afirma que el alcance de las órdenes conminatorias basadas en el artículo 3 del Reglamento n° 17 debe determinarse por la conducta ilegal apreciada y la Comisión debe poder prohibir para el futuro una conducta idéntica a la apreciada en la Decisión. La Comisión considera también que puede tener en cuenta el comportamiento pasado de las empresas al evaluar cómo puede utilizarse la información. En este contexto, expone las apreciaciones contenidas en la Decisión acerca del sistema de intercambio de información de FIDES (puntos 61 a 71 y 134 de la exposición de motivos de la Decisión) así como las relativas al primer sistema de intercambio de información de la asociación CEPI-Cartonboard (puntos 105, 106 y 166 de la exposición de motivos).
- 238 A juicio de la Comisión, una prohibición como la contenida en el artículo 2 de la Decisión debe necesariamente expresarse en términos generales, ya que abarca un abanico de comportamientos futuros. Sin embargo, ello no significa que todo intercambio de información esté prohibido, ni que esté excluida la posibilidad de conceder una exención o un certificado negativo a un sistema que le sea notificado.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 239 Debe recordarse que el artículo 2 de la Decisión dispone lo siguiente:

«Las empresas mencionadas en el artículo 1 pondrán término a la infracción de forma inmediata, si todavía no lo hubieren hecho. Asimismo, y por lo que a sus actividades relacionadas con el cartoncillo se refiere, se abstendrán en lo sucesivo

de cualquier acuerdo o práctica concertada cuyo objeto o efecto pudiera ser similar, así como de efectuar cualquier intercambio de información comercial:

- a) mediante el cual se informe directa o indirectamente a los participantes sobre la producción, ventas, cartera de pedidos, porcentaje de utilización de las máquinas, costes de los precios de venta o planes de mercadotecnia de los demás fabricantes; o
- b) mediante la cual, aun cuando no se revele información concreta alguna, se promueva, facilite o fomente una respuesta común del sector frente a las condiciones económicas por lo que al precio o al control de la producción se refiere; o
- c) mediante la cual pudieran controlar la adhesión o el cumplimiento de cualquier acuerdo formal o tácito referente a los precios o al reparto de las cuotas de mercado en la Comunidad.

Cualquier sistema de intercambio de información general al que se adhieran (tal como el sistema FIDES, o su sucesor) será elaborado de tal forma que excluya no sólo cualquier información a partir de la cual se pueda determinar la conducta de cada fabricante, sino también todos los datos relativos a la situación actual de recepción y cartera de pedidos, el porcentaje previsto de utilización de capacidad de producción (en ambos casos, aun con datos globales) o la capacidad de producción de cada máquina.

Dicho sistema de intercambio se limitará a recopilar y difundir datos globales correspondientes a las estadísticas de producción y ventas que no puedan ser utilizados para promover o facilitar un comportamiento común del sector.

Se exige también a las empresas que se abstengan de realizar cualquier intercambio de información significativa desde el punto de vista de la competencia, distinto del autorizado, y de celebrar cualquier reunión o contacto de otro tipo con objeto de discutir el significado de la información intercambiada, así como la posible o probable reacción del sector o de los fabricantes frente a tal información.

Se concederá un período de tres meses a partir de la fecha en que se comunique la presente Decisión con objeto de efectuar las modificaciones necesarias en los sistemas de intercambio de información.»

²⁴⁰ Según el punto 165 de la exposición de motivos, la Decisión fue adoptada en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento n° 17. Con arreglo a dicha disposición, si la Comisión comprobare una infracción, en este caso, del artículo 85 del Tratado, puede obligar, mediante Decisión, a las empresas interesadas a poner fin a la infracción comprobada.

²⁴¹ Según reiterada jurisprudencia, la aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento n° 17 puede suponer la prohibición de continuar determinadas actividades, prácticas o situaciones declaradas ilegales (sentencias del Tribunal de Justicia de 6 de marzo de 1974, Istituto Chemioterapico Italiano y Commercial Solvents/Comisión, asuntos acumulados 6/73 y 7/73, Rec. p. 223, apartado 45, y de 6 de abril de 1995, RTE e ITP/Comisión, asuntos acumulados C-241/91 P y C-242/91 P, Rec. p. I-743, apartado 90), pero también la de emprender en el futuro una conducta similar (sentencia Tetra Pak/Comisión, antes citada, apartado 220).

- 242 Además, en la medida en que la aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento n° 17 debe efectuarse en función de la naturaleza de la infracción comprobada, la Comisión tiene la facultad de precisar el alcance de las obligaciones impuestas a las empresas para poner fin a dicha infracción. No obstante, tales obligaciones impuestas a las empresas no deben ir más allá de los límites de lo necesario y adecuado para alcanzar el fin perseguido, a saber, el restablecimiento de la legalidad en relación con las normas que se hayan infringido (sentencia RTE e ITP/Comisión, antes citada, apartado 93; véanse, en el mismo sentido, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 8 de junio de 1995, Langnese-Iglo/Comisión, T-7/93, Rec. p. II-1533, apartado 209, y Schöller/Comisión, T-9/93, Rec. p. II-1611, apartado 163).
- 243 Por lo que respecta primeramente al argumento de la demandante según el cual la Comisión cometió un error de Derecho al adoptar el artículo 2 de la Decisión sin haberse pronunciado sobre la compatibilidad con el artículo 85 del sistema de intercambio de información notificado por la asociación CEPI-Cartonboard, debe señalarse que la notificación efectuada por dicha asociación el 6 de diciembre de 1993 se refería a un nuevo sistema de intercambio de información, distinto del examinado por la Comisión en la Decisión. Por consiguiente, al adoptar el artículo 2 de la Decisión impugnada, la Comisión no pudo apreciar la legalidad del nuevo sistema en el marco de esta Decisión. Por lo tanto, le asistía la razón al limitarse a examinar el antiguo sistema de intercambio de información y a pronunciarse sobre éste al adoptar el artículo 2 de la Decisión.
- 244 Para comprobar, a continuación, si, como afirma la demandante, la orden conminatoria contenida en el artículo 2 de la Decisión tiene un alcance demasiado vasto, procede examinar la extensión de las diferentes prohibiciones que impone a las empresas.
- 245 En cuanto a la prohibición formulada en la segunda frase del párrafo primero del artículo 2, que obliga a las empresas a abstenerse en lo sucesivo de cualquier acuerdo o práctica concertada cuyo objeto o efecto pueda ser idéntico o similar al de las infracciones apreciadas en el artículo 1 de la Decisión, tal prohibición tiene como único objetivo impedir que las empresas repitan las conductas cuya ilegalidad se ha declarado. Por consiguiente, al imponer tal prohibición, la Comisión no rebasó los límites de las facultades que le confiere el artículo 3 del Reglamento n° 17.

- 246 En cuanto a las letras a), b) y c) del párrafo primero del artículo 2, las disposiciones allí contenidas contemplan más específicamente prohibiciones de futuros intercambios de información comercial.
- 247 La orden conminatoria contenida en la letra a) del párrafo primero del artículo 2, que prohíbe en el futuro cualquier intercambio de información comercial que permita a los participantes obtener directa o indirectamente datos individuales sobre empresas competidoras, supone que la Comisión apreciara en su Decisión la ilegalidad de un intercambio de información de tal naturaleza a la luz del apartado 1 del artículo 85.
- 248 A este respecto, debe señalarse que el artículo 1 de la Decisión no dice que el intercambio de información comercial individual constituya, en sí mismo, una infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado.
- 249 Establece, en términos más generales, que las empresas infringieron dicho artículo del Tratado al participar en un acuerdo y una práctica concertada por los cuales, entre otras imputaciones, las empresas «intercambiaban información comercial (sobre entregas, precios, interrupciones de la producción, carteras de pedidos y porcentajes de utilización de la maquinaria) para reforzar las medidas antes citadas».
- 250 No obstante, dado que la parte dispositiva de la Decisión debe interpretarse a la luz de sus motivos (sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 1975, Suiker Unie y otros/Comisión, asuntos acumulados 40/73 a 48/73, 50/73, 54/73, 55/73, 56/73, 111/73, 113/73 y 114/73, Rec. p. 1663, apartado 122), debe observarse que el párrafo segundo del punto 134 de la exposición de motivos de la Decisión indica lo siguiente:

«El intercambio de información comercial individual, que, por lo general, era confidencial y sensible, durante las reuniones del PG Paperboard (principalmente el

JMC) sobre cartera de pedidos, interrupciones de la producción e índices de producción, era evidentemente contrario a la competencia y tenía como fin garantizar que las condiciones para aplicar las iniciativas de precios concertadas fuesen lo más propicias posible. [...]»

- 251 Por consiguiente, dado que, en su Decisión, la Comisión consideró correctamente que el intercambio de información comercial individual constituía, en sí, una infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, la prohibición futura de semejante intercambio de información cumple los requisitos exigidos para la aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento nº 17.
- 252 En cuanto a las prohibiciones relativas a los intercambios de información comercial contenidas en las letras b) y c) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión, tales prohibiciones deben examinarse a la luz de los párrafos segundo, tercero y cuarto de ese mismo artículo, que refuerzan su contenido. En efecto, éste es el contexto que procede considerar para determinar si, y en caso afirmativo, en qué medida, la Comisión consideró ilegales los intercambios de que se trata, ya que el alcance de las obligaciones impuestas a las empresas debe limitarse a lo necesario para restablecer la legalidad de sus conductas con respecto al apartado 1 del artículo 85 del Tratado.
- 253 La Decisión debe interpretarse en el sentido de que la Comisión consideró que el sistema FIDES era contrario al apartado 1 del artículo 85 por cuanto servía de sostén a la práctica colusoria apreciada (párrafo tercero del punto 134 de la exposición de motivos de la Decisión). Tal interpretación resulta corroborada por el tenor del artículo 1 de la Decisión, según el cual las empresas intercambiaron la información comercial «para reforzar las medidas» consideradas contrarias al apartado 1 del artículo 85 del Tratado.
- 254 El alcance de las prohibiciones para el futuro contenidas en las letras b) y c) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión debe apreciarse a la luz de esta interpretación de la compatibilidad, en el presente caso, del sistema FIDES con el artículo 85 del Tratado realizada por la Comisión.

255 A este respecto, algunas de las prohibiciones no se limitan a los intercambios de información comercial individual, sino que se refieren también a los de determinados datos estadísticos globales [letra b) del párrafo primero y párrafo segundo del artículo 2 de la Decisión]. Por otra parte, las letras b) y c) del párrafo primero del artículo 2 de la Decisión prohíben el intercambio de determinados datos estadísticos, con el fin de prevenir el establecimiento de un posible cimienta de potenciales conductas contrarias a la competencia.

256 Semejante prohibición, por cuanto destinada a impedir el intercambio de datos puramente estadísticos que no tengan el carácter de información individual o individualizable, debido a que la información intercambiada podría utilizarse con fines contrarios a la competencia, excede de lo necesario para restablecer la legalidad de las conductas comprobadas. En efecto, por una parte, no se deduce de la Decisión que la Comisión considerase que el intercambio de datos estadísticos constituía en sí una infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado. Por otra parte, el mero hecho de que un sistema de intercambio de datos estadísticos pueda utilizarse con fines contrarios a la competencia no lo hace contrario al apartado 1 del artículo 85 del Tratado, ya que, en tales circunstancias, procede comprobar *in concreto* sus efectos contrarios a la competencia.

257 En virtud de lo expuesto, procede anular los párrafos primero a cuarto del artículo 2 de la Decisión, con excepción de los siguientes pasajes:

«Las empresas mencionadas en el artículo 1 pondrán término a la infracción de forma inmediata, si todavía no lo hubieren hecho. Asimismo, y por lo que a sus actividades relacionadas con el cartoncillo se refiere, se abstendrán en lo sucesivo de cualquier acuerdo o práctica concertada cuyo objeto o efecto pudiera ser similar, así como de efectuar cualquier intercambio de información comercial:

a) mediante el cual se informe directa o indirectamente a los participantes sobre la producción, ventas, cartera de pedidos, porcentaje de utilización de las máquinas, costes de los precios de venta o planes de mercadotecnia de los demás fabricantes.

Cualquier sistema de intercambio de información general al que se adhieran (tal como el sistema FIDES, o su sucesor) será elaborado de tal forma que excluya cualquier información a partir de la cual se pueda determinar la conducta de cada fabricante.»

Sobre la pretensión de anulación de la multa o de reducción de su cuantía

A. Sobre el motivo relativo a una infracción de la obligación de motivar con respecto al cálculo de las multas

Alegaciones de las partes

- 258 La demandante alega que en la Decisión debería haberse expuesto la base de cálculo de las multas.
- 259 Los criterios indicados en los puntos 167 a 172 de la exposición de motivos de la Decisión no contienen, según ella, una exposición exhaustiva de los elementos considerados por la Comisión para fijar la cuantía de las multas. En efecto, pese a que la Decisión y el comunicado de prensa emitido por la Comisión no contienen nada a este respecto, se deduce de las declaraciones efectuadas en una conferencia de prensa ofrecida por el miembro de la Comisión encargado de la política de la competencia el día de la Decisión, 13 de julio de 1994, que la Comisión aplicó una fórmula matemática precisa para determinar la cuantía de las multas. Por consiguiente, es incorrecta, según la demandante, la afirmación de la Comisión de que los datos facilitados en dicha conferencia tan sólo constituían una «vaga idea» del nivel de la multa. Cuando de hecho la Comisión aplica tal fórmula matemática, los destinatarios deben ser informados a este respecto en los fundamentos de la Decisión.

- 260 Además, la Decisión no contiene nada acerca del efecto disuasorio que, según la Comisión, justificaba lo elevado de la cuantía de la multa.
- 261 A juicio de la demandante, la Decisión tampoco establece de modo satisfactorio el vínculo entre la posición de la demandante y los criterios explicados para determinar la cuantía de la multa.
- 262 Por último, el hecho de que la Comisión no facilitara precisiones acerca de la base de cálculo de las multas menoscabó las posibilidades de defensa de la demandante.
- 263 La Comisión mantiene que los puntos 167 a 172 de la exposición de motivos de la Decisión contienen una descripción exhaustiva y pertinente de los criterios aplicados para calcular las multas. En los asuntos denominados «Polipropileno» (véase, especialmente, la sentencia Rhône-Poulenc/Comisión, antes citada), el Tribunal de Primera Instancia aprobó criterios similares.
- 264 La Institución demandada afirma que no está obligada a indicar el porcentaje exacto del volumen de negocios representado por la multa. La divulgación de dicho volumen no es deseable, sobre todo porque supone el riesgo de revelar datos comerciales confidenciales. Además, si bien escogió el volumen de negocios de cada empresa como punto de referencia para el cálculo de las multas, ello no significa sin embargo que utilizara una fórmula matemática precisa. Por otra parte, la aplicación de una fórmula matemática podría incitar a las empresas a calcular los riesgos vinculados a una conducta ilícita.
- 265 En cuanto al efecto disuasorio de las multas, constituye un elemento inherente a éstas y, por lo tanto, no es indispensable recordarlo cada vez que se impone una multa.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 266 Según reiterada jurisprudencia, la obligación de motivar una Decisión individual tiene la finalidad de permitir al Juez comunitario el ejercicio de su control sobre la legalidad de ésta y de proporcionar al interesado una indicación suficiente sobre si la Decisión está bien fundada, o si acaso está afectada por algún vicio que permita impugnar su validez; el alcance de esta obligación depende de la naturaleza del acto de que se trate y del contexto en el que se haya adoptado (véase, particularmente, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 11 de diciembre de 1996, Van Megen Sports/Comisión, T-49/95, Rec. p. II-1799, apartado 51).
- 267 Por lo que respecta a una Decisión que, como la que aquí interesa, impone multas a varias empresas por una infracción de las normas comunitarias de la competencia, el alcance de la obligación de motivación debe apreciarse teniendo en cuenta, en particular, que la gravedad de las infracciones debe determinarse en función de un gran número de factores, tales como, entre otros, las circunstancias específicas del asunto, su contexto y el alcance disuasorio de las multas, y ello sin que se haya establecido una lista taxativa o exhaustiva de criterios que deban tenerse en cuenta obligatoriamente (auto del Tribunal de Justicia de 25 de marzo de 1996, SPO y otros/Comisión, C-137/95 P, Rec. p. I-1611, apartado 54).
- 268 Además, al determinar la cuantía de cada multa, la Comisión dispone de una facultad de apreciación y no puede considerarse que esté obligada a aplicar, a tal fin, una fórmula matemática precisa (véase, en el mismo sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de abril de 1995, Martinelli/Comisión, T-150/89, Rec. p. II-1165, apartado 59).
- 269 En la Decisión, los criterios tenidos en cuenta para determinar el nivel general de las multas y la cuantía de las multas individuales aparecen, respectivamente, en los puntos 168 y 169 de la exposición de motivos. Por otra parte, por lo que respecta a las multas individuales, la Comisión explica en el punto 170 de la exposición de motivos que, en principio, se consideró «líderes» del cartel a las empresas que habían participado en las reuniones del PWG, mientras que las restantes empresas fueron consideradas «miembros ordinarios» de aquél. Por último, en los puntos

171 y 172 de la exposición de motivos, indica que las cuantías de las multas impuestas a Rena y a Stora deben reducirse considerablemente para tener en cuenta su cooperación activa con la Comisión, y que también pueden beneficiarse de una reducción, de menor entidad, otras ocho empresas, entre ellas, la demandante, debido a que, en sus respuestas al pliego de cargos, no negaron las principales alegaciones de hecho en las que la Comisión basaba sus imputaciones.

270 En los escritos por ella presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, así como en su respuesta a una pregunta escrita de éste, la Comisión explicó que las multas fueron calculadas en función del volumen de negocios alcanzado por cada una de las empresas destinatarias de la Decisión en el mercado comunitario del cartoncillo en 1990. Así, las multas impuestas a las empresas consideradas «líderes» del cartel y a las restantes empresas se calcularon, respectivamente, con un nivel de base del 9 % y del 7,5 % de dicho volumen de negocios individual. Por último, la Comisión tuvo en cuenta, en su caso, la actitud cooperativa de determinadas empresas durante el procedimiento ante ella tramitado. Dos empresas disfrutaron, por tal razón, de una reducción de dos tercios del importe de sus multas, mientras que otras empresas se beneficiaron de una reducción de un tercio.

271 Por otra parte, de un cuadro aportado por la Comisión y que contiene indicaciones sobre la fijación de la cuantía de cada una de las multas individuales se deduce que, si bien éstas no fueron determinadas aplicando de un modo estrictamente matemático exclusivamente los datos aritméticos antes mencionados, dichos datos fueron, no obstante, sistemáticamente tenidos en cuenta para el cálculo de las multas.

272 Ahora bien, la Decisión no precisa que las multas se calcularon tomando como base el volumen de negocios alcanzado por cada una de las empresas en el mercado comunitario del cartoncillo en 1990. Además, los tipos básicos del 9 % y 7,5 % aplicados para calcular las multas impuestas a las empresas consideradas «líderes» y a las consideradas «miembros ordinarios», respectivamente, no figuran en la Decisión. Tampoco figuran en ella los tipos de las reducciones concedidas a Rena y a Stora, por una parte, y a otras ocho empresas por otra.

- 273 En el caso de autos, debe considerarse, en primer lugar, que, interpretados a la luz de la detallada exposición que, de las alegaciones fácticas formuladas respecto a cada uno de sus destinatarios, ofrece la Decisión, los puntos 169 a 172 de la exposición de motivos de ésta contienen una indicación suficiente y pertinente de los elementos de juicio que se tomaron en consideración para determinar la gravedad y la duración de la infracción cometida por cada una de las empresas de que se trata (véase, en el mismo sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 1991, *Petrofina/Comisión*, T-2/89, Rec. p. II-1087, apartado 264).
- 274 En segundo lugar, cuando aprecia la gravedad de una infracción para determinar la cuantía de la multa, la Comisión debe velar especialmente por el carácter disuasorio de su acción, ya que el Derecho comunitario le exige llevar una política general dirigida a orientar, en el sentido de los principios fijados por el Tratado, la conducta de las empresas (sentencia *Musique Diffusion française y otros/Comisión*, antes citada, apartados 105 y 106). De ello se deduce que el carácter disuasorio de su acción es inherente al ejercicio de su facultad de imponer multas, de modo que la Comisión no estaba obligada a recordar específicamente este objetivo en la Decisión.
- 275 En tercer lugar, cuando, como en el caso de autos, la cuantía de cada multa se calcula tomando como base la consideración sistemática de determinados datos precisos, la indicación, en la Decisión, de cada uno de dichos factores permitiría a las empresas apreciar mejor, por una parte, si la Comisión cometió errores al fijar la cuantía de la multa individual y, por otra parte, si la cuantía de cada multa individual está justificada con respecto a los criterios generales aplicados. En el caso de autos, la indicación en la Decisión de los referidos factores, esto es, el volumen de negocios y el año de referencia, los tipos básicos aplicados y los tipos de reducción de la cuantía de las multas, no habría entrañado ninguna divulgación implícita del volumen de negocios preciso de las empresas destinatarias de la Decisión, divulgación ésta que habría podido constituir una infracción del artículo 214 del Tratado. En efecto, como ha subrayado la propia Comisión, la cuantía final de cada multa individual no resulta de una aplicación estrictamente matemática de dichos factores.

- 276 Por otra parte, la Comisión reconoció en la vista que nada le habría impedido indicar en la Decisión los factores que habían sido sistemáticamente tenidos en cuenta, los cuales se divulgaron durante una rueda de prensa celebrada el mismo día en que se adoptó la Decisión. A este respecto, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, la motivación de una Decisión debe figurar en el cuerpo mismo de ésta y que, salvo que concurren circunstancias excepcionales, no pueden ser tenidas en cuenta explicaciones posteriores ofrecidas por la Comisión (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 2 de julio de 1992, Dansk Pelsdyravlerforening/Comisión, T-61/89, Rec. p. II-1931, apartado 131, y, en el mismo sentido, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 1991, Hilti/Comisión, T-30/89, Rec. p. II-1439, apartado 136).
- 277 A pesar de lo así afirmado, debe señalarse que la motivación de la determinación de la cuantía de las multas contenida en los puntos 167 a 172 de la exposición de motivos de la Decisión es, por lo menos, tan detallada como la contenida en las Decisiones adoptadas anteriormente por la Comisión en relación con infracciones similares. Pues bien, aunque el motivo relativo al vicio de motivación sea de orden público, el Juez comunitario no había formulado, en el momento en que se adoptó la Decisión, ninguna crítica a la práctica seguida por la Comisión en materia de motivación de las multas impuestas. Hasta dictarse la sentencia de 6 de abril de 1995, Tréfilunion/Comisión (T-148/89, Rec. p. II-1063), apartado 142, y otras dos sentencias del mismo día, Société métallurgique de Normandie/Comisión (T-147/89, Rec. p. II-1057, publicación sumaria), y Sociéte des treillis et panneaux soudés/Comisión (T-151/89, Rec. p. II-1191, publicación sumaria), no subrayó el Tribunal de Primera Instancia, por primera vez, que sería deseable que las empresas pudieran conocer detalladamente el método de cálculo de la multa que les ha sido impuesta, sin verse obligadas a presentar un recurso jurisdiccional contra la Decisión de la Comisión para conseguirlo.
- 278 De ahí se sigue que, cuando declara en una Decisión la existencia de una infracción de las normas sobre la competencia e impone multas a las empresas que han participado en ella, la Comisión, si ha tenido en cuenta sistemáticamente determinados elementos básicos para fijar la cuantía de las multas, debe indicar dichos elementos en el cuerpo de la Decisión para permitir a los destinatarios de ésta verificar si el nivel de la multa está correctamente fundado y apreciar si acaso existe una discriminación.

279 En las circunstancias particulares señaladas en el apartado 277 *supra*, y considerado el hecho de que la Comisión se ha mostrado dispuesta a facilitar, durante el procedimiento contencioso, toda información pertinente acerca del método de cálculo de las multas, la falta de motivación específica en la Decisión sobre el método de cálculo de las multas no debe, en el caso de autos, considerarse constitutiva de una infracción de la obligación de motivar que justifique la anulación total o parcial de las multas impuestas. Por último, la demandante no ha acreditado que se le impidiera ejercer debidamente sus derechos de defensa.

280 Por consiguiente, no procede estimar el presente motivo.

B. Sobre el motivo relativo a un error de apreciación en el Informe LE

Alegaciones de las partes

281 La demandante niega que «los objetivos del cartel se alcanzaron con éxito en gran medida» (punto 168 de la exposición de motivos de la Decisión).

282 Afirma que el único elemento probatorio de que dispone la Comisión con respecto a los efectos de los anuncios de incremento de precios sobre los precios facturados es el Informe LE, en el cual se tienen en cuenta todos los factores que podían influir en los precios facturados en un mercado sometido a la competencia, tales como las características de la demanda y los costes de producción. Pues bien, en dicho Informe se alcanza la conclusión de que los precios facturados no eran diferentes de los que deberían haber resultado del juego de la competencia.

- 283 A pesar de los datos contenidos en el Informe LE y de los facilitados por la demandante en su respuesta al pliego de cargos acerca de los precios facturados del cartoncillo GC producido por Iggesund Paperboard, la Comisión se centró en los anuncios de incremento de precios sin tener en cuenta los factores que explicaban los incrementos de los precios facturados.
- 284 Además no tuvo suficientemente en cuenta las negociaciones individuales con los clientes, que provocaban que los precios facturados fueran considerablemente inferiores a las tarifas.
- 285 No es correcto, según la demandante, afirmar que los precios anunciados constituían un precio de referencia del mercado (véase el punto 21 de la exposición de motivos de la Decisión). En el caso de autos, aun cuando hubo discusiones acerca de los incrementos de precios anunciados, no hubo ninguna concertación relativa a los precios facturados, y los precios anunciados únicamente formaban parte del proceso de negociación que conducía a la fijación de los precios individuales. Además, es engañoso mencionar, como hace la Comisión, que los precios de catálogo fueron objeto de un incremento global del 42 %.
- 286 Dado que los fabricantes no consiguieron imponer precios superiores a los que habrían resultado del juego de la competencia, debe considerarse, a juicio de la demandante, que, en líneas generales, el cartel no obtuvo ningún éxito, ya que la Comisión estimó que las restantes formas de colusión alegadas tenían como única finalidad garantizar el éxito de las iniciativas en materia de precios.

- 287 La demandante señala a continuación que la Decisión contiene errores en la descripción de la evolución de los precios facturados (véase el punto 21 de la exposición de motivos). Así, los precios facturados netos en monedas nacionales de las calidades GC y GD aumentaron en un 30 %, y no en un 33 %, durante el período considerado, y la cifra de 19 % indicada como incremento medio de los precios facturados en ecus es asimismo demasiado elevada (véase el gráfico 11 del Informe LE).
- 288 Además, aun cuando el incremento del ingreso real por unidad fue aproximadamente el doble del de los costes de producción durante el período considerado, la Decisión no menciona que se trataba de incrementos modestos y que, durante el mismo período, la demanda se incrementó en el 16 %. La demandante añade que el margen de explotación consignado en el punto 16 de la exposición de motivos de la Decisión no es suficiente para garantizar un rendimiento razonable de las inversiones (véase el Informe LE, sección 5).
- 289 La Comisión recuerda que no está obligada a demostrar que un cartel haya producido un efecto en el mercado. Sin embargo, en el presente caso el cartel tuvo efectivamente dicho efecto.
- 290 El Informe LE confirma, según ella, que los precios facturados netos se incrementaron en, aproximadamente, un tercio entre 1988 y 1991. Ahora bien, es irreal afirmar que los esfuerzos concertados de todos los fabricantes de cartoncillo de la Europa occidental no contribuyeron al resultado obtenido. Además, el autor del Informe LE reconoció expresamente en la audiencia celebrada ante la Comisión que la evolución de los precios facturados siguió estrechamente los anuncios de incrementos de precios, lo que demuestra el éxito del cartel a este respecto.
- 291 El hecho de que el acuerdo afectara a los precios anunciados y que los precios facturados se determinasen al término de negociaciones entre los fabricantes y sus clientes no puede, según la Comisión, afectar a la conclusión de que el cartel produjo efectos sobre los precios facturados. A este respecto, el precio anunciado constituía un precio de referencia para todo el mercado, y era indiferente que los grandes clientes consiguieran rebajas u otras condiciones especiales.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 292 Según el séptimo guión del punto 168 de la exposición de motivos de la Decisión, la Comisión determinó el nivel general de las multas teniendo en cuenta, entre otros, el hecho de que «los objetivos del cartel se alcanzaron con éxito en gran medida». Consta que tal consideración se refiere a los efectos en el mercado de la infracción declarada en el artículo 1 de la Decisión.
- 293 Este Tribunal de Primera Instancia estima que, para controlar la apreciación de la Comisión sobre los efectos de la infracción, basta con examinar su apreciación sobre los efectos de la colusión sobre los precios. En efecto, como también ha subrayado la demandante, el examen de los efectos de la colusión sobre los precios permite apreciar, en términos generales, el éxito del cartel, ya que las colusiones sobre las interrupciones de la producción y sobre las cuotas de mercado tuvieron como objetivo garantizar el éxito de las iniciativas concertadas en materia de precios.
- 294 Por lo que se refiere a la colusión sobre los precios, la Comisión apreció sus efectos generales. Por consiguiente, suponiendo incluso que los datos individuales aportados por la demandante en su contestación al pliego de cargos demuestren, como ella afirma, que los efectos de la colusión sobre los precios no fueron, por lo que a ella respecta, sino inferiores a los apreciados en el mercado europeo del cartoncillo, tomado globalmente, dichos datos individuales no bastan en sí para enervar la apreciación de la Comisión.
- 295 Asimismo, no cabe, en estas circunstancias, reprochar a la Comisión no haber examinado específicamente los efectos de la colusión sobre los precios con respecto al cartoncillo SBS, ya que las ventas de este cartoncillo constituían menos del 10 % de las ventas globales de los tres tipos de cartoncillo contemplados por la Decisión (véase el párrafo quinto del punto 5 de la exposición de motivos).

- 296 Como confirmó la Comisión en la vista, de la Decisión se deduce que se estableció una distinción entre tres tipos de efectos. Además, la Comisión se basó en el hecho de que las iniciativas en materia de precios fueron globalmente valoradas como un éxito por los propios productores.
- 297 El primer tipo de efectos considerado por la Comisión, y no discutido por la demandante, consiste en el hecho de que los incrementos de precio concertados fueron efectivamente anunciados a los clientes. De este modo, los nuevos precios sirvieron de referencia en caso de negociaciones individuales de los precios de facturación con los clientes (véanse, en especial, el punto 100 y los párrafos quinto y sexto del punto 101 de la exposición de motivos de la Decisión). A este respecto, la demandante incurre en contradicción cuando niega que los precios anunciados constituyeron un precio de referencia para el mercado, admitiendo al mismo tiempo que dichos precios eran tenidos en cuenta para negociar con los clientes los precios facturados.
- 298 El segundo tipo de efectos consiste en el hecho de que la evolución de los precios facturados siguió a la de los precios anunciados. A este respecto, la Comisión mantiene que «los fabricantes no sólo anunciaban los incrementos de precios acordados sino que también, con raras excepciones, tomaban las medidas necesarias para garantizar que dichos incrementos se aplicaran a los clientes» (párrafo primero del punto 101 de la exposición de motivos de la Decisión). Admite que los clientes obtuvieron a veces concesiones sobre la fecha de entrada en vigor o reducciones o rebajas individuales, especialmente en el caso de grandes pedidos, y que «el incremento neto medio obtenido tras todas las deducciones, descuentos y otras concesiones era siempre inferior al importe total del incremento anunciado» (último párrafo del punto 102 de la exposición de motivos). Sin embargo, remitiéndose a gráficos contenidos en el Informe LE, afirma que existía, durante el período contemplado por la Decisión, una «estrecha vinculación lineal» entre la evolución de los precios anunciados y la de los precios facturados expresados en monedas nacionales o convertidos en ECU. De ello deduce lo siguiente: «Los incrementos netos de los precios facturados se ajustaban considerablemente a los anuncios de precios, aunque con cierto retraso. El propio autor del Informe reconoció durante la

audiencia que así sucedía con los datos correspondientes a 1988 y 1989» (párrafo segundo del punto 115 de la exposición de motivos).

299 Debe admitirse que, al apreciar este segundo tipo de efectos, la Comisión tenía buenas razones para considerar que la existencia de una vinculación lineal entre la evolución de los precios anunciados y la de los precios facturados probaba que las iniciativas en materia de precios habían producido un efecto sobre los precios facturados, de conformidad con el objetivo perseguido por los productores. En efecto, consta que, en el mercado examinado, la práctica de negociaciones individuales con los clientes implica que los precios facturados no son, por lo general, idénticos a los precios anunciados. Por consiguiente, no cabe esperar que los incrementos de los precios facturados sean idénticos a los incrementos de precio anunciados.

300 Por lo que se refiere a la existencia misma de una correlación entre los incrementos de precio anunciados y los de los precios facturados, la Comisión obró bien al referirse al Informe LE, ya que éste constituye un análisis de la evolución de los precios del cartoncillo durante el período contemplado por la Decisión, basado en datos proporcionados por varios productores y, entre ellos, la propia demandante.

301 Sin embargo, este informe no confirma sino parcialmente, en el tiempo, la existencia de una «estrecha vinculación lineal». En efecto, el examen del período de 1987 a 1991 incluye tres subperíodos distintos. A este respecto, durante la audiencia ante la Comisión, el autor del Informe LE resumió sus conclusiones del modo siguiente: «No hay correlación estrecha, siquiera sea con cierto desfase, entre el incremento de precios anunciado y los precios del mercado durante el inicio del período considerado, de 1987 a 1988. En cambio, en 1988/1989 existe esa correlación, que luego se deteriora y adopta una tendencia más bien caprichosa [*oddly*] en el período 1990/1991» (acta de la audiencia, p. 28). Puso además de relieve que tales variaciones en el tiempo estaban estrechamente vinculadas a la variaciones de la demanda (véase, en especial, el acta de la audiencia, p. 20).

- 302 Dichas conclusiones orales del autor son coherentes con el análisis expuesto en su informe y, en especial, con los gráficos en los que se compara la evolución de los precios anunciados y la evolución de los precios facturados (Informe LE, gráficos 10 y 11, p. 29). Así pues, es forzoso concluir que la Comisión no ha probado sino parcialmente la existencia del «estrecho vínculo lineal» que invoca.
- 303 En la vista, la Comisión indicó que también había tenido en cuenta un tercer tipo de efectos de la colusión sobre los precios consistente en el hecho de que el nivel de los precios facturados fue superior al nivel que se habría alcanzado si no hubiera existido colusión alguna. Sobre este particular, subrayando que las fechas y el orden de los anuncios de los incrementos de precios habían sido programados por el PWG, la Comisión estima que «no cabe concebir, en tales circunstancias, que los anuncios de precios concertados no produjeran efecto alguno sobre los niveles reales de los precios» (párrafo tercero del punto 136 de la exposición de motivos de la Decisión). Sin embargo, el Informe LE (sección 3) contiene un modelo que permite determinar el nivel de precios resultante de las condiciones objetivas del mercado. Según dicho Informe, el nivel de los precios resultantes de factores económicos objetivos durante el período comprendido entre 1975 y 1991 habría evolucionado, con variaciones insignificantes, de modo idéntico al de los precios de facturación practicados, incluso durante el período contemplado por la Decisión.
- 304 A pesar de tales conclusiones, el análisis efectuado en el Informe LE no permite llegar a la convicción de que las iniciativas concertadas en materia de precios no permitieron a los fabricantes conseguir un nivel de precios facturados superior al que habría resultado del libre juego de la competencia. A tal respecto, como subrayó la Comisión en la vista, es posible que los factores considerados en dicho análisis se vieran influidos por la existencia de la colusión. Así, la Comisión alegó, con razón, que la conducta colusoria pudo, por ejemplo, limitar el aliciente de las empresas para reducir sus costes. Ahora bien, la Comisión no ha invocado la existencia de ningún error directo en el análisis contenido en el Informe LE y tampoco ha presentado sus propios análisis económicos de la hipotética evolución de los precios facturados si no hubiera existido concertación alguna. En vista de ello, no cabe respaldar su afirmación de que el nivel de los precios facturados habría sido inferior de no haber existido colusión entre los fabricantes.

305 Por consiguiente, no se ha probado la existencia de este tercer tipo de efectos de la colusión sobre los precios.

306 Las precedentes comprobaciones no son en modo alguno desvirtuadas por la apreciación subjetiva de los fabricantes que sirvió de base a la Comisión para considerar que los objetivos del cartel se habían alcanzado con éxito en gran medida. Sobre este punto, la Comisión se ha remitido a una lista de documentos que aportó en la vista. Pues bien, incluso suponiendo que la Comisión pudiera apoyar en documentos que recogen impresiones subjetivas de determinados fabricantes su apreciación del eventual éxito de las iniciativas en materia de precios, no puede dejar de señalarse que varias empresas, y entre ellas la demandante, se refirieron, con razón, durante la vista a muchos otros documentos de los autos que reflejan los problemas encontrados por los fabricantes en la aplicación de los incrementos de precio convenidos. Ante tales circunstancias, la referencia que hace la Comisión a las declaraciones de los propios fabricantes no es suficiente para concluir que los objetivos del cartel se alcanzaron con éxito en gran medida.

307 En vista de lo expuesto, los efectos de la infracción señalados por la Comisión sólo se han probado parcialmente. El Tribunal de Primera Instancia analizará las consecuencias de esta conclusión en el marco de su competencia jurisdiccional plena en materia de multas, al apreciar la gravedad de la infracción comprobada en el caso de autos (véase el apartado 358 *infra*).

308 Debe señalarse, por último, que las inexactitudes que, según la demandante (véanse los apartados 287 y 288 *supra*), contiene la motivación de la Decisión no podrían, aun suponiendo que estuvieran acreditadas, desvirtuar las referidas conclusiones. Por consiguiente, carece de utilidad examinar si están fundadas las alegaciones de la demandante sobre estos aspectos.

C. Sobre el motivo relativo a un error de apreciación de la gravedad de la infracción

309 Este motivo se compone de dos partes que se examinarán por separado.

Sobre la primera parte, relativa a un error de apreciación de la forma y objetivos del cartel alegado

Alegaciones de las partes

310 La demandante alega que la Comisión no tuvo razón al considerar que el cartel alegado era el más grave que había tenido que sancionar.

311 Refuta la afirmación de que el cometido del JMC incluía la fijación de precios equivalentes para determinados grandes clientes (véase el punto 44 de la exposición de motivos de la Decisión).

312 También niega que la colusión sobre los precios tuviera por objeto establecer un sistema equivalente de precios en Europa. Afirma que, en efecto, como indicó Stora, la disminución de las diferencias de precio entre los mercados nacionales fue resultado de las condiciones del mercado.

313 Además, en contra de lo que se afirma en la Decisión, la función principal del GEP Cartoncillo no era organizar el mercado. En efecto, el GEP Cartoncillo asumía numerosas funciones perfectamente legítimas.

- 314 La Comisión recuerda que declaró que el cartel no sólo había aplicado un sistema perfeccionado de incrementos de precios concertados, sino que también incluía un acuerdo sobre la congelación de las cuotas de mercado y sobre el control de la producción.
- 315 Alega a continuación que las características que, según la demandante, no se han comprobado en el caso de autos son engañosas o secundarias. En cualquier caso, los supuestos errores son insignificantes o inexistentes y apenas pueden modificar la valoración de la gravedad de la infracción.
- 316 Por último, la alegación de la demandante de que no se realizó ningún esfuerzo para fijar precios uniformes en Europa no es sino un aserto que las pruebas contradicen.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 317 La poco clara alegación de la demandante debe entenderse en el sentido de que la infracción que se le imputa no era tan grave como sostiene la Comisión, ya que determinados elementos de dicha infracción no han sido acreditados. Según ella, esta circunstancia justifica una reducción de la cuantía de la multa.
- 318 Hay que recordar que la Comisión declaró con razón que la demandante había infringido el apartado 1 del artículo 85 del Tratado al participar, por lo menos desde mediados de 1986 hasta abril de 1991, en un acuerdo y una práctica concertada iniciados a mediados de 1986 e integrados por varios elementos constitutivos distintos. A este respecto, declaró que la demandante había participado en una colusión sobre los precios, en una colusión sobre las interrupciones de la producción, y en una colusión sobre las cuotas de mercado.

- 319 Según el primer guión del punto 168 de la exposición de motivos de la Decisión, la Comisión determinó el nivel general de las multas basándose, entre otras, en la consideración de que «la colusión relativa a los precios y el reparto del mercado constituyen, por su propia naturaleza, restricciones graves de la competencia».
- 320 Debe considerarse que las discrepancias expuestas por la demandante en apoyo de esta parte del motivo no son aptas para atenuar la gravedad de las infracciones ya declaradas ni justificar, como consecuencia, una reducción de la multa. Sea como fuere, carecen de fundamento.
- 321 En primer lugar, la alegación de que el GEP Cartoncillo asumía actividades legítimas es inoperante, en la medida en que se ha comprobado que los órganos de dicha asociación profesional, en particular el PWG y el JMC, tenían un objeto esencialmente contrario a la competencia.
- 322 En segundo lugar, las declaraciones de Stora (anexo 39 del pliego de cargos, punto 14) contradicen la afirmación de que el objeto del JMC no incluía la fijación de precios equivalentes para los principales clientes. Además, la demandante no niega que, como se afirma en la Decisión (puntos 80 y 87 de la exposición de motivos), los anexos 117 y 118 del pliego de cargos se referían a reuniones del JMC. Pues bien, estos dos documentos contenían precisamente indicaciones sobre los precios que habían de aplicarse a diferentes categorías de clientes según su importancia.
- 323 Por último, y en tercer lugar, la demandante no puede mantener que la colusión sobre los precios no tuviera por objeto establecer un sistema de precios equivalentes

tes en Europa, ya que no impugna que los incrementos de precio convenidos en el seno del GEP Cartoncillo tuvieron por efecto una disminución de las divergencias iniciales entre los precios aplicados en los diferentes mercados nacionales.

324 En virtud de lo que precede, debe desestimarse la primera parte del motivo.

Sobre la segunda parte, relativa a un error de apreciación de la existencia de una infracción única

Alegaciones de las partes

325 La demandante niega que todos los elementos incriminados puedan constituir una infracción única. En efecto, no se han demostrado, según ella, determinados vínculos. Otros no fueron descritos de manera suficientemente clara en el pliego de cargos. Y otros carecen de lógica. Por último, determinadas alegaciones no deben, según la demandante, influir en la multa impuesta.

326 En cuanto a las imputaciones relativas al SBS y a los anuncios de incremento de precios de 1987 en el Reino Unido, deberían haber figurado en la Decisión.

327 Según ésta, se celebraron regularmente en Alemania, Francia y el Reino Unido reuniones nacionales que tenían por objeto la aplicación de los incrementos de precio decididos en el seno del GEP Cartoncillo. Sin embargo, la Decisión no contiene ninguna prueba de la participación de la demandante en las reuniones de la Alemania o Francia no se ha acreditado ningún vínculo entre las reuniones nacionales y el GEP Cartoncillo y los elementos probatorios relativos a las reuniones de

la PAA (véanse los puntos 94 y siguientes de la exposición de motivos de la Decisión) y de la Association of Cartonboard Manufacturers (en lo sucesivo, «ACBM»; véanse los puntos 98 y 99 de la exposición de motivos) en el Reino Unido no han sido correctamente interpretadas. Además, la Decisión no dice nada sobre las reuniones que se celebraron en Escandinavia. Las apreciaciones erróneas de la Comisión acerca de las reuniones nacionales influyeron, de este modo, en la cuantía de la multa, dado que el punto 168 de la exposición de motivos de la Decisión enuncia entre los criterios aplicados para determinar el nivel general de las multas la existencia de «reuniones periódicas institucionalizadas».

328 Además, las conclusiones de la Comisión según las cuales las reuniones de la PAA y de la ACBM y las actividades del GEP Cartoncillo formaban parte de la misma infracción general resultan de la aplicación de la doctrina del «objetivo común» (véase, en especial, la sentencia Shell/Comisión, antes citada). Sin embargo, esta doctrina sólo es aplicable en los casos en que, si bien faltan algunos elementos probatorios, las alegaciones de la Comisión se basan, por lo demás, en pruebas sólidas.

329 La Comisión señala que la demandante parece negar únicamente la existencia de vínculos necesarios entre los diferentes elementos de la infracción única en lo que se refiere a determinadas reuniones nacionales en algunos países. Como respuesta a las alegaciones de la demandante según las cuales las imputaciones relativas al SBS y al incremento de precios de 1987 en el Reino Unido no deberían haber figurado en la Decisión, se remite a sus alegaciones sobre la inclusión del SBS en la Decisión y añade que el vínculo entre el mencionado incremento de precios y el GEP Cartoncillo está demostrado por una nota mencionada en el punto 75 de la exposición de motivos de la Decisión (anexo 62 del pliego de cargos).

330 Por lo que se refiere a las reuniones nacionales sobre la aplicación de las iniciativas en materia de precios, la Comisión afirma que existen suficientes pruebas que acre-

ditan que se celebraron reuniones de este tipo en Alemania, Francia, el Reino Unido y Escandinavia. Estas reuniones formaban parte de la estructura del cartel y deben, por ello, ser consideradas como una extensión de éste.

- 331 No obstante, suponiendo incluso que no hubieran existido pruebas de la participación de la demandante en las reuniones en Alemania o Francia, la apreciación de la gravedad del cartel sería esencialmente la misma. Sobre este aspecto, la Comisión se remite a los criterios mencionados en el punto 168 de la Decisión, que afectan fundamentalmente a la esencia misma de la infracción.
- 332 Por lo que se refiere a los argumentos relativos a la doctrina del «objetivo común» la Comisión se remite al punto 116 de la exposición de motivos de la Decisión, que explica el enfoque adoptado.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 333 Por lo que respecta, en primer lugar, al reproche de imprecisión de la descripción de los «vínculos», debe recordarse que, según el apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, la demanda debe contener una exposición sumaria de los motivos invocados. Esta indicación debe ser suficientemente clara y precisa para permitir que la parte demandada prepare su defensa y que el Tribunal de Primera Instancia resuelva el recurso, en su caso, sin apoyarse en otras informaciones. La demanda debe, por ello, concretar en qué consiste el motivo sobre el que se apoya el recurso, de tal manera que su simple mención abstracta no cumple los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimiento (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de enero de 1995, Viho/Comisión, T-102/92, Rec. p. II-17, apartado 68). Los mismos requisitos se imponen cuando se formula una imputación en apoyo de un motivo.

- 334 En el caso de autos, la formulación de la imputación de que se trata es demasiado imprecisa para permitir el Tribunal de Primera Instancia identificar si quiera sea su objeto. Por lo tanto, debe declararse la inadmisibilidad de esta imputación.
- 335 Por su parte, el argumento de la demandante según el cual las alegaciones relativas al SBS y a los anuncios de incremento de precios en enero de 1987 en el Reino Unido no debían ser objeto de la Decisión debe ser desestimada. Basta recordar que la Comisión consideró correctamente que el cartoncillo SBS formaba parte del cartel (apartado 228 *supra*) y que la duración de la infracción imputada a la demandante ha quedado debidamente acreditada (apartados 173 y siguientes *supra*).
- 336 Por lo que se refiere a la alegación relativa, por una parte, a la falta de pruebas de la existencia de reuniones nacionales que trataran de la aplicación de las decisiones adoptadas en el seno de los órganos del GEP Cartoncillo y, por otra parte, a la falta de prueba de vínculos entre dichas reuniones y las actividades del GEP Cartoncillo, no puede conducir a la anulación del artículo 1 de la Decisión. En efecto, la Comisión consideró con razón que la demandante había infringido el apartado 1 del artículo 85 del Tratado al participar, en su calidad de empresa miembro del PWG, en una colusión sobre los precios, en una colusión sobre las interrupciones de la producción y en una colusión sobre las cuotas de mercado.
- 337 De ello se deduce que la alegación de la demandante no puede tener otra finalidad que la reducción de la multa.
- 338 Por consiguiente, debe examinarse si la Comisión tuvo en cuenta dichas reuniones nacionales cuando apreció la gravedad de la infracción cometida.

339 Según el quinto guión del punto 168 de la exposición de motivos de la Decisión, la Comisión se basó, entre otros hechos, en el de que «el cartel funcionaba como un sistema de reuniones periódicas institucionalizadas destinadas a regular minuciosamente el mercado del cartoncillo en la Comunidad».

340 Esta consideración se refiere esencialmente a las reuniones de los órganos del GEP Cartoncillo.

341 En efecto, en los guiones segundo y tercero del punto 91 de la exposición de motivos de la Decisión se afirma lo siguiente:

«No se sabe si, junto con las reuniones nacionales preparatorias del “Economic Committee” [...], existía en toda Europa también un sistema institucionalizado de reuniones locales periódicas en cada país, destinado a aplicar las subidas de precios acordadas previamente para cada mercado de los Estados miembros.

No obstante, se puede afirmar con seguridad que sí existía en varios mercados nacionales importantes [a saber, en los mercados alemán, francés y británico]»

342 En estas circunstancias es obligado considerar que el hecho de que en varios Estados miembros se produjeran reuniones nacionales que constituían una prolongación de las colusiones entre los miembros del GEP Cartoncillo no pudo influir sensiblemente en la apreciación de la gravedad de la infracción.

343 De ello se deduce que debe desestimarse la segunda parte del motivo.

344 Por consiguiente, debe desestimarse el motivo en todas sus partes.

*D. Sobre el motivo relativo al carácter desproporcionado del nivel de la multa**Alegaciones de las partes*

- 345 La demandante subraya que el miembro de la Comisión encargado de la política de la competencia declaró, en su conferencia de prensa de 13 de julio de 1994, que las multas impuestas se acercaban al límite máximo establecido por el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17. Sin embargo, ni la gravedad de la infracción imputada ni la duración de ésta justificaban, según ella, que el nivel fuera tan elevado.
- 346 La demandante precisa que, en efecto, la Comisión ya ha descubierto infracciones más graves que la del caso de autos. La comparación entre la Decisión y la que dio lugar a la sentencia Tetra Pak/Comisión, antes citada, muestra que la infracción apreciada en este último asunto era más grave y de mayor duración.
- 347 Por otra parte, la Comisión ya se ha visto confrontada a infracciones de duración considerablemente superior a la apreciada en la Decisión y, en contra de lo que sostiene en su escrito de contestación, no puede tener en cuenta la duración indefinida de la infracción. El enfoque de la Comisión es, según la demandante, incompatible con el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17, ya que sólo puede tenerse en cuenta la duración efectiva de las infracciones apreciadas.
- 348 Además, la Decisión no indica las razones por las que el nivel de la multa se incrementó con relación al de las decisiones anteriores de la Comisión. Hay que considerar, por consiguiente, que los criterios expuestos en la Decisión no pueden justificar el nivel de la multa.

- 349 La Comisión señala que la multa impuesta a la demandante representa aproximadamente el 9 % de su volumen de negocios comunitario de 1990 en el sector del cartoncillo. La demandante no ha aportado ninguna prueba de que la multa sea próxima al 10 % de su volumen de negocios global, límite máximo establecido por el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17. La Comisión afirma que ha indicado que la infracción era particularmente grave, pero que nunca ha alegado que se tratase de la infracción más grave jamás descubierta. Por último, alega que puede en todo momento elevar el nivel general de las multas para garantizar su efecto disuasorio.
- 350 Sostiene que nunca ha declarado haber elevado el nivel general de las multas, y la multa impuesta a la demandante no alcanza, en efecto, un nivel netamente superior al de las multas impuestas a los líderes en la Decisión 86/398/CEE de la Comisión, de 23 de abril de 1986, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.149 — Polipropileno) (DO L 230, p. 1; en lo sucesivo, «Decisión Polipropileno»). En cualquier caso, no es necesario mencionar en la Decisión el hecho de haber elevado, en su caso, el nivel general de las multas.
- 351 Por último, en lo que se refiere a la duración de la infracción, la Comisión alega que el pronto descubrimiento de una infracción como la comprobada en el caso de autos no la hace intrínsecamente menos grave. Esta circunstancia no significa que la Comisión haya impuesto una multa por un período posterior a la Decisión (véase el punto 167 de la exposición de motivos de la Decisión).

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 352 Con arreglo al apartado 2 del artículo 15 del Reglamento n° 17, la Comisión podrá, mediante Decisión, imponer a las empresas que hayan infringido, deliberadamente o por negligencia, el apartado 1 del artículo 85 del Tratado multas que vayan de un

mínimo de 1.000 ECU a un máximo de 1.000.000 de ECU, pudiéndose elevar este límite máximo hasta el 10 % del volumen de negocios alcanzado durante el ejercicio económico anterior por cada empresa que hubiere tomado parte en la infracción. Para establecer la cuantía de la multa, se tomará en consideración, además de la gravedad de la infracción, la duración de ésta. Como ya se ha recordado, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la gravedad de las infracciones debe determinarse en función de un gran número de factores, tales como, en particular, las circunstancias específicas del asunto, su contexto y el alcance disuasorio de las multas, y ello, sin que se haya establecido una lista taxativa o exhaustiva de criterios que deban tenerse en cuenta obligatoriamente (auto del Tribunal de Justicia de 25 de marzo de 1996, SPO y otros/Comisión, antes citada, apartado 54).

353 En el caso de autos, la Comisión determinó el nivel general de las multas teniendo en cuenta la duración de la infracción (punto 167 de la exposición de motivos de la Decisión) y las siguientes consideraciones (punto 168 de la exposición de motivos):

- «— la colusión relativa a los precios y el reparto del mercado constituyen, por su propia naturaleza, restricciones graves de la competencia;
- el cartel abarcaba prácticamente todo el territorio comunitario;
- el mercado comunitario del cartoncillo es un importante sector industrial que mueve cada año cerca de 2.500 millones de ECU;
- las empresas participantes en la infracción abarcan prácticamente todo el mercado;
- el cartel funcionaba como un sistema de reuniones periódicas institucionalizadas destinadas a regular minuciosamente el mercado del cartoncillo en la Comunidad;

- se actuó deliberadamente con objeto de ocultar la verdadera naturaleza y el alcance de la colusión (carencia de actas oficiales y de documentación del PWG y del JMC; se aconsejaba no tomar notas; se “organizaba” el calendario y el orden en el que se anunciarían los incrementos de precio, con objeto de argumentar que no se hacía sino seguir al líder, etc.);

- los objetivos del cartel se alcanzaron con éxito en gran medida.»

354 Además, consta que las multas impuestas a las empresas consideradas «líderes» del cartel y a las consideradas «miembros ordinarios» de éste se calcularon, según se les hubiera aplicado una u otra calificación, sobre un nivel de base del 9 % o del 7,5 % del volumen de negocios alcanzado en 1990, en el mercado comunitario del cartoncillo, por cada una de las empresas destinatarias de la Decisión.

355 Hay que subrayar, en primer lugar, que, en su apreciación del nivel general de las multas, la Comisión puede tener en cuenta la circunstancia de que las infracciones patentes a las normas comunitarias sobre la competencia son aún relativamente frecuentes y que, por lo tanto, está autorizada a elevar el nivel de las multas para reforzar su efecto disuasorio. Por consiguiente, el hecho de que la Comisión haya impuesto en el pasado unas multas de determinado nivel por ciertos tipos de infracciones no puede privarla de la posibilidad de aumentar dicho nivel, dentro de los límites indicados en el Reglamento nº 17, si ello resulta necesario para garantizar la aplicación de la política comunitaria sobre la competencia (véanse, en especial, la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 1983, *Musique Diffusion française* y otros/Comisión, asuntos acumulados 100/80 a 103/80, Rec. p. 1825, apartados 105 a 108, y la sentencia ICI/Comisión, antes citada, apartado 385).

356 En segundo lugar, la Comisión ha alegado con razón que, en vista de las circunstancias propias del caso de autos, no cabe efectuar una comparación directa entre el

nivel general de las multas impuesto en la presente Decisión y los aplicados en la práctica anterior de las Decisiones de la Comisión, en particular, en la Decisión Polipropileno, que la propia Comisión considera la más parecida a la del caso de autos. En efecto, a diferencia del asunto que originó la Decisión Polipropileno, en el presente caso no se tuvo en cuenta ninguna circunstancia atenuante común para determinar el nivel general de las multas. Además, la adopción de medidas destinadas a ocultar la existencia de la colusión demuestra que las empresas de que se trata fueron plenamente conscientes de la ilegalidad de su conducta. Por consiguiente, la Comisión pudo tener en cuenta tales medidas al apreciar de la gravedad de la infracción, ya que constituían un aspecto de esta particularmente grave que la diferenciaba con respecto a las infracciones anteriormente comprobadas.

357 En tercer lugar, debe observarse la larga duración y el carácter patente de la infracción del apartado 1 del artículo 85 del Tratado, que se cometió pese a la advertencia que debería haber constituido la práctica de las Decisiones anteriores de la Comisión, y, especialmente, la Decisión Polipropileno. A este respecto, nada permite considerar que, en contra de lo indicado en el punto 167 de la exposición de motivos de la Decisión, la Comisión tuviera en cuenta, para determinar el nivel general de las multas, una duración de la infracción más larga que la efectivamente comprobada según el artículo 1 de la Decisión.

358 Partiendo de estos elementos, hay que considerar que los criterios enumerados en el punto 168 de la exposición de motivos de la Decisión justifican el nivel general de las multas fijado por la Comisión. Es cierto que el Tribunal de Primera Instancia ya ha apreciado que los efectos de la colusión sobre los precios considerados por la Comisión para determinar el nivel general de las multas tan sólo han sido parcialmente probados. Sin embargo, a la luz de las consideraciones antes expuestas, esta colusión no puede afectar sensiblemente a la apreciación de la gravedad de la infracción apreciada. A este respecto, el hecho de que las empresas anunciaran efectivamente los incrementos de precio convenidos y que los precios así anunciados sirvieran de base para la fijación de los precios facturados individuales basta, en sí mismo, para concluir que la colusión relativa a los precios tuvo tanto por objeto como por efecto una restricción grave de la competencia. Por lo tanto, en el marco de su competencia jurisdiccional plena, el Tribunal de Primera Instancia considera

que las apreciaciones realizadas en cuanto a los efectos de la infracción no justifican ninguna reducción del nivel general de las multas fijado por la Comisión.

- 359 Por último, al fijar el nivel general de las multas en el caso de autos, la Comisión no se apartó de la práctica de sus decisiones anteriores en tal medida que hubiera tenido que motivar más explícitamente su apreciación de la gravedad de la infracción (véase, en especial, la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1975, *Groupement des fabricants de papiers peints de Belgique y otros/Comisión*, 73/74, Rec. p. 1491, apartado 31).
- 360 Por consiguiente, no procede estimar el presente motivo.

E. Sobre el motivo relativo a un error de apreciación del papel desempeñado por Iggesund Paperboard

Alegaciones de las partes

- 361 La demandante alega, en primer lugar, que fue erróneamente calificada de «líder» del cartel. Sólo en algunas reuniones de los órganos del GEP Cartoncillo participaron representantes de Iggesund Paperboard, y éstos nunca actuaron como dirigentes de dichos órganos.
- 362 Iggesund Paperboard no participó en ninguna reunión del PWG antes de finales de noviembre de 1989. Incumbe pues a la Comisión probar la participación de Iggesunds Bruk o de TBM antes de dicha fecha. Además, ningún representante de Iggesund Paperboard asistió a las reuniones del PWG de 6 de febrero de 1990, 12 de abril de 1991, 27 de mayo de 1991 y 5 de junio de 1991. Por consiguiente, esta sociedad sólo participó en cinco de las nueve reuniones del PWG mantenidas a partir de noviembre de 1989.

- 363 A juicio de la demandante, las declaraciones de Stora según las cuales TBM participó en las reuniones del PWG desde la creación de dicho órgano no son fiables. La demandante afirma que, por lo tanto, contraviniendo los principios de equidad y proporcionalidad, la Comisión no tuvo debidamente en cuenta el hecho de que Iggesund Paperboard no participó sino de una manera ocasional en las reuniones del PWG a partir de noviembre de 1989.
- 364 Por lo que respecta al JMC, y en contra de lo indicado en el cuadro 4 adjunto a la Decisión, Iggesund Paperboard no participó en las reuniones de 6 y 7 de septiembre de 1989.
- 365 En cuanto a Iggesunds Bruk, esta fábrica produjo principalmente cartoncillo SBS y su producción de cartoncillo GC de alta calidad tuvo siempre para ella una importancia menor. Esto explica que nunca fuera sino un participante ocasional en las reuniones de los órganos del GEP Cartoncillo y que nunca fuera miembro del GEP Cartoncillo después de 1985. En efecto, antes de noviembre de 1988, Iggesunds Bruk no participó, si se exceptúan las asambleas generales del GEP Cartoncillo, más que en 9 de las 20 reuniones de la PC y en 4 de las 18 reuniones del EC.
- 366 En segundo lugar, nada permite, según la demandante, alegar que las interrupciones de la producción practicadas por la demandante resultaran de una concertación. En efecto, la fábrica de Iggesunds Bruk estuvo habitualmente cerrada en otoño por razones técnicas. En 1990, el cierre habitual se aplazó, no obstante, porque Iggesunds Bruk había producido volúmenes records durante el último tercio del año 1990 y el primer tercio del año 1991. Por lo que respecta a la fábrica de Workington, sólo se produjeron interrupciones de la producción en caso de escasez de pedidos.
- 367 La Comisión subraya que quienes recibieron la consideración de «líderes» del cartel fueron los participantes en las reuniones de PWG. La cuestión de si el representante de Iggesund Paperboard figuraba entre los dirigentes de los órganos carece, por consiguiente, de pertinencia. En efecto, TBM y, más tarde, Iggesund

Paperboard participaron en las reuniones de todos los órganos del GEP Cartoncillo, incluido el PWG. Por consiguiente, la alegación de la demandante sobre el papel de Iggesund Bruk antes de 1988 no es pertinente.

368 En cuanto a las afirmaciones de la demandante acerca de las interrupciones de la producción con respecto al cartoncillo SBS, carecen de pertinencia, ya que la Comisión nunca ha afirmado que existiera un sistema de interrupciones de la producción que afectara específicamente al cartoncillo SBS. Además, la demanda de cartoncillo SBS fue intensa durante todo el período de que se trata y, por consiguiente, no fue necesario interrumpir la producción.

369 Por último, el argumento de que no se aplicaron interrupciones de la producción en la fábrica de Workington sino en casos de escasez de pedidos no es convincente, ya que las interrupciones de la producción sólo son necesarias en tales circunstancias.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

370 De la apreciación ya efectuada acerca de los motivos invocados por la demandante en apoyo de su pretensión de anulación de la Decisión se desprende que la naturaleza de las funciones del PWG tal como se describen en la Decisión, ha sido acreditada por la Comisión.

371 Así pues, la Comisión podía concluir con razón que las empresas que participaron en las reuniones de dicho órgano debían ser consideradas «líderes» de la infracción apreciada y que, por ello, debían cargar con una responsabilidad especial (véase el párrafo primero del punto 170 de la exposición de motivos de la Decisión).

- 372 En el caso de autos, consta que Iggesund Paperboard participó en las reuniones del PWG a partir de noviembre de 1989. A este respecto, debe desestimarse el argumento de la demandante según el cual Iggesund Paperboard no participó sino ocasionalmente en las reuniones del PWG. En efecto, se desprende del cuadro 2 adjunto a la Decisión que Iggesund Paperboard participó en cinco de las siete reuniones mantenidas durante el período comprendido entre noviembre de 1989 y abril de 1991, fecha en la que la Comisión efectuó inspecciones simultáneas sin previo aviso en los locales de varias empresas y asociaciones profesionales del sector del cartoncillo con arreglo al apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17.
- 373 Por lo que se refiere al período comprendido entre mediados de 1986 y noviembre de 1989, Stora indica lo siguiente: «Otro productor estaba representado en el PWG: la fábrica "UK Workington" estuvo representada en el PWG desde la creación de éste. La fábrica Workington ha sido comprada por Iggesund/MoDo» (anexo 37 del pliego de cargos, página 2). Además, en una respuesta de Iggesund Paperboard (Workington) Ltd, fechada el 20 de agosto de 1991, a una petición de información, se indica (página 12), con respecto a la participación de TBM/Igesund Paperboard (Workington) Ltd en las reuniones del PWG lo siguiente: «Suponemos que el Sr. P. L. Herring asistió a algunas o a todas estas reuniones.»
- 374 En estas circunstancias, dado que, en la mencionada respuesta, la propia Iggesund Paperboard (Workington) Ltd suponía, que el Sr. P. L. Herring había participado en las reuniones de dicho órgano por cuenta de TBM/Igesund Paperboard (Workington) Ltd, la Comisión actuó correctamente al basarse en las declaraciones de Stora según las cuales la fábrica de cartón de Workington había estado representada en el PWG desde su creación.
- 375 Ya se ha declarado que la Comisión actuó correctamente al dirigir la Decisión a la demandante por lo que respecta a las conductas contrarias a la competencia de las sociedades Iggesund Paperboard, Iggesund Paperboard (Workington) Ltd y TBM. Así pues, fue correcto considerar a la demandante, en su calidad de participante en

las reuniones del PWG durante todo el período de infracción, como uno de sus «líderes». En este contexto, es irrelevante que Iggesunds Bruk no participara, por su parte, en las reuniones del PWG.

376 Por último, se ha acreditado que la demandante participó en una colusión sobre las interrupciones de la producción y que incluso aplicó interrupciones efectivas de la producción en la fábrica de Workington cuando, a partir de 1990, la capacidad de producción se acrecentó y la demanda disminuyó (apartados 145 a 147 *supra*). A este respecto, debe desestimarse el argumento de la demandante de que no practicó interrupciones de la producción de la fábrica de Iggesunds Bruk porque la demanda de cartoncillo SBS fue intensa durante todo el período contemplado por la Decisión. En efecto, la Comisión jamás ha afirmado que la colusión sobre las interrupciones de la producción implicara que las empresas que participaban en dicha colusión debieran aplicar interrupciones de la producción cuando la demanda era intensa.

377 En virtud de lo expuesto, el motivo no puede prosperar.

F. Sobre el motivo relativo a una violación del principio de igualdad de trato

Alegaciones de las partes

378 El motivo se articula en dos partes.

379 En la primera parte, la demandante afirma que la multa que le ha sido impuesta es excesiva en relación con las impuestas a las empresas que no negaron las principales alegaciones de hecho. La distinción de principio efectuada entre estos dos grupos de empresas carece de claridad, ya que no se basa en ninguna regla o línea de conducta previamente declarada por la Comisión.

- 380 El simple hecho de no negar las alegaciones de la Comisión no justifica, según la demandante, la distinción así aplicada, ya que esa conducta no constituye una cooperación en el sentido de la jurisprudencia. En cambio, incumbe en todos los casos a la Comisión demostrar sus alegaciones de hecho, aun cuando algunas empresas no las hayan negado. Ni siquiera una confesión expresa por parte de algunas de las empresas puede ser utilizada para probar las alegaciones contra empresas que no las admiten. Las empresas destinatarias del pliego de cargos deben, según la demandante, poder responder a las alegaciones de la Comisión en él contenidas, sin correr el riesgo de que se las penalice por esta conducta imponiéndoles una multa más elevada (o aplicándoles una reducción menos importante).
- 381 La distinción efectuada por la Comisión constituye, por lo tanto, a juicio de la demandante, una violación de los derechos de defensa, del principio de lealtad, del principio de respeto a las reglas de procedimiento y del principio de presunción de inocencia.
- 382 Incluso suponiendo que la Comisión estuviera legitimada para penalizar con más rigor a la demandante que a las empresas que no negaron las principales alegaciones de hecho, la agravación del 50 % de la multa que le ha sido impuesta es excesiva y desproporcionada. En efecto, en su sentencia ICI/Comisión, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia juzgó razonable, en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, reducir en aproximadamente el 20 % el importe de la multa impuesta a una empresa que había cooperado ampliamente con la Comisión.
- 383 En la segunda parte del motivo, la demandante alega que la multa que le ha sido impuesta es excesiva en relación con las multas impuestas a las empresas que se entiende ayudaron activamente a la Comisión (Rena y Stora). Su multa se eleva, en porcentaje del volumen de negocios, a tres veces las de Rena y Stora. Esta diferencia es excesiva y discriminatoria.

- 384 La Decisión no contiene, según la demandante, una motivación suficiente de esta reducción sustancial de las multas (véase el punto 172 de la exposición de motivos de la Decisión). Además, resulta de la sentencia ICI/Comisión, antes citada, que la cooperación activa sólo justifica una pequeña diferencia de trato.
- 385 Las reducciones concedidas a Rena y a Stora pueden constituir asimismo, según la demandante, una desviación de poder, ya que no todas las empresas poseían necesariamente los datos útiles para ayudar activamente a la Comisión.
- 386 Además, se plantea la cuestión de si la Comisión puede obtener informaciones retribuyéndolas. En el caso de autos, la Comisión, a través de su miembro encargado de la política de la competencia, reconoció que la Institución demandada no habría podido acreditar la existencia del cartel sin los datos proporcionados por Stora. Por consiguiente, si se alienta económicamente a las empresas a proporcionar datos a la Comisión, cuando ésta no puede exigirselos (véanse las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 18 de octubre de 1989, Orkem/Comisión, 374/87, Rec. p. 3283, y Solvay/Comisión, 27/88, Rec. p. 3355, publicación sumaria), no puede excluirse que algunas empresas incurran, para obtener la mayor ventaja económica, en un exceso de celo en sus confesiones que pueda afectar a la credibilidad de sus declaraciones.
- 387 Por último, la cooperación de Stora no fue espontánea, ya que no cooperó sino después de las inspecciones efectuadas en virtud del artículo 14 del Reglamento nº 17 y de las cuestiones escritas de la Comisión acerca del GEP Cartoncillo.
- 388 Respondiendo a la primera parte del motivo, la Comisión replica que el reconocimiento por parte de algunas empresas de la parte esencial de las acusaciones

formuladas contra ellas facilitó su tarea y debe, por consiguiente, ser apreciado como una forma de cooperación que justifica una reducción de la multa (sentencia ICI/Comisión, antes citada, apartado 393).

- 389 La Comisión afirma que, en contra de lo que sostiene la demandante, ésta no fue penalizada por falta de cooperación. De hecho, son las empresas que efectivamente reconocieron la infracción quienes se beneficiaron de una reducción de un tercio del importe de la multa. Nada autoriza a considerar que dichas reducciones son demasiado elevadas. Sea como fuere, si el Tribunal de Primera Instancia hubiera de considerar que la reducción concedida a algunas empresas es demasiado elevada, podría, en ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, aumentar las multas de que se trata.
- 390 Por último, el argumento de la demandante relativo a una supuesta discriminación de las empresas que no poseían documentos carece de fundamento.
- 391 Por lo que respecta a la segunda parte del motivo, la Comisión estima que su actitud con respecto a Rena y a Stora estaba plenamente justificada.
- 392 Stora, en particular, facilitó espontáneamente una descripción detallada del funcionamiento del cartel. La afirmación de la demandante según la cual algunas empresas podrían verse tentadas a exagerar el comportamiento ilícito de los competidores para obtener importantes reducciones carecen de fundamento. Si bien la Comisión debe proceder a un examen detenido de las pruebas aportadas por los miembros de un cartel, ello no significa sin embargo que no pueda tener en cuenta una cooperación franca y completa.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 393 Por lo que respecta a la primera parte del motivo, debe señalarse que aunque la demandante admitió, en el procedimiento administrativo ante la Comisión, haber participado en una colusión sobre los anuncios de incremento de los precios relativa al cartoncillo GC, negó en lo demás su participación en la infracción alegada.
- 394 La Comisión estimó correctamente que, al responder así, la demandante no se había comportado de una manera que justificase una reducción de la multa por cooperación durante el procedimiento administrativo. En efecto, una reducción por este concepto sólo está justificada si el comportamiento permitió a la Comisión apreciar una infracción con menor dificultad y, en su caso, ponerle fin (véase la sentencia ICI/Comisión, antes citada, apartado 393).
- 395 Una empresa que declara expresamente que no niega las alegaciones de hecho en las que la Comisión basa sus imputaciones ha contribuido a facilitar la labor de la Comisión consistente en la comprobación y represión de las infracciones a las normas comunitarias en materia de competencia. En sus decisiones declarativas de una infracción de estas normas, la Comisión puede considerar que tal comportamiento constituye un reconocimiento de las alegaciones de hecho y, por consiguiente, un elemento de prueba del fundamento de las correspondientes alegaciones. Por lo tanto, tal comportamiento puede justificar una reducción de la multa.
- 396 No ocurre así cuando una empresa se abstiene de contestar al pliego de cargos, declara únicamente no pronunciarse sobre las alegaciones de hecho presentadas en él por la Comisión o, como la demandante, niega la parte esencial de dichas alegaciones. En efecto, al adoptar tal actitud durante el procedimiento administrativo, la

empresa no contribuye a facilitar la labor de la Comisión consistente en la comprobación y represión de las infracciones a las normas comunitarias en materia de competencia.

- 397 Por consiguiente, cuando la Comisión declara en el párrafo primero del punto 172 de la exposición de motivos de la Decisión que ha acordado reducir las multas impuestas a las empresas que, en sus contestaciones al pliego de cargos, no habían negado las principales alegaciones de hecho invocadas por la Comisión, sólo puede afirmarse que tales reducciones de las multas fueron lícitas en la medida en que las empresas afectadas hubieran declarado expresamente que no negaban dichas alegaciones. Hay que añadir en este contexto que, al reducir en un tercio la cuantía de las multas impuestas a dichas empresas, la Comisión no rebasó el margen de discrecionalidad de que dispone cuando determina la cuantía de las multas.
- 398 Aun suponiendo que la Comisión aplicara un criterio ilegal al reducir las multas impuestas a empresas que no habían declarado expresamente que no negaban las alegaciones de hecho, procede recordar que el respeto del principio de igualdad de trato debe conciliarse con el respeto del principio de legalidad, según el cual nadie puede invocar en su provecho una ilegalidad cometida en favor de otro (véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 1985, *Williams/Tribunal de Cuentas*, 134/84, Rec. p. 2225, apartado 14). En la medida en que la argumentación de la demandante pretende, precisamente, que se le reconozca el derecho a una reducción ilegal de la multa, la primera parte del motivo no puede, por consiguiente, ser acogida.
- 399 Por lo que respecta a la segunda parte del motivo, debe señalarse que *Rena y Stora* disfrutaron de una reducción de la multa de dos tercios debido a su cooperación activa con la Comisión en el procedimiento administrativo (véase, a este respecto, el punto 171 de la exposición de motivos de la Decisión). Al recordar la cooperación activa de dichas empresas en el procedimiento administrativo, la Decisión contiene una motivación suficiente de las razones que justificaron conceder una reducción sustancial de la multa impuesta a estas dos empresas.

- 400 Debe señalarse que la propia demandante habría podido obtener una reducción de la multa prestando una cooperación activa a la Comisión. En efecto, teniendo en cuenta que su participación en la infracción ha sido acreditada, su argumento de que no poseía las informaciones necesarias para ayudar activamente a la Comisión tiene que desestimarse.
- 401 Con respecto a la afirmación de la demandante de que la multa que le ha sido impuesta es excesiva en comparación con la impuesta a Stora, debe recordarse que ésta última proporcionó a la Comisión declaraciones que incluían una descripción muy detallada de la naturaleza y objeto de la infracción, del funcionamiento de los diferentes órganos del GEP Cartoncillo y de la participación de los diferentes productores en la infracción. Mediante dichas declaraciones, Stora facilitó una información que superaba ampliamente la que la Comisión puede exigir que se le aporte en virtud del artículo 11 del Reglamento nº 17. Aun cuando, en la Decisión, la Comisión declara que consiguió elementos probatorios que corroboran la información contenida en las declaraciones de Stora (puntos 112 y 113 de la exposición de motivos), resulta patente que las declaraciones de Stora constituyeron el principal elemento probatorio de la existencia de la infracción. Por consiguiente, sin dichas declaraciones habría sido, cuando menos, mucho más difícil para la Comisión comprobar y, llegado el caso, poner fin a la infracción contemplada por la Decisión.
- 402 Ante estas circunstancias, y pese a que Stora solo empezó a cooperar después de que la Comisión practicara inspecciones en las empresas en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento nº 17, al reducir en dos tercios la cuantía de la multa impuesta a Stora, la Comisión no rebasó el margen de discrecionalidad de que dispone al determinar la cuantía de las multas.
- 403 Por lo que respecta a la reducción de la multa concedida a Rena, basta recordar que la demandante no ha rebatido la indicación contenida en el párrafo segundo del punto 171 de la exposición de motivos de la Decisión, según la cual Rena «facilitó voluntariamente a la Comisión pruebas documentales importantes».

- 404 Por último, la demandante no ha aportado el menor indicio en apoyo de su afirmación de que las reducciones de las multas concedidas a Rena y a Stora constituyen una desviación de poder.
- 405 Por consiguiente, la multa impuesta a la demandante no puede considerarse desproporcionada en relación con las impuestas a Rena y a Stora.
- 406 De ello se deduce que la segunda parte del motivo tampoco puede ser acogida.
- 407 Por consiguiente, el motivo debe desestimarse.

G. Sobre el motivo relativo a una supuesta cooperación de la demandante y a la existencia de otras circunstancias atenuantes

Alegaciones de las partes

- 408 La demandante sostiene que cooperó con la Comisión al realizar ésta su investigación.
- 409 Afirma que esta cooperación se demuestra por el hecho de que a) Iggesund Paperboard se mantuvo al margen de las reuniones de los órganos del GEP Cartoncillo después de las inspecciones practicadas por la Comisión, b) la demandante, en su contestación al pliego de cargos, no negó los principales elementos de hecho, c) ha admitido la existencia de debates sobre los anuncios de precios y, por último, d) las empresas pertenecientes al grupo MoDo aplicaron un programa de adecuación dirigido a garantizar la observancia de las normas sobre la competencia.

- 410 Además, la demandante afirma haber facilitado información detallada sobre la participación de las empresas de su grupo en las reuniones de los órganos del GEP Cartoncillo, a pesar de que la Comisión no había invocado las disposiciones del Reglamento n° 17 en sus solicitudes.
- 411 En estas circunstancias, dado que la demandante no impugnó los documentos relativos a los precios mencionados en el pliego de cargos, debería, a su juicio, ser incluida en la misma categoría que las empresas que no negaron las principales alegaciones de hecho.
- 412 Por último, no está justificado, según la demandante, imponer una multa cuyo importe se eleva a un nivel jamás alcanzado, ya que, por una parte, el sector del cartoncillo nunca había sido objeto de una investigación de la Comisión y, por otra parte, la propia demandante no había cometido anteriormente infracción alguna.
- 413 La Comisión niega que pueda considerarse que la demandante cooperó. En particular, la demandante no puede afirmar haber reconocido las principales alegaciones de hecho, ya que sigue negando la mayor parte de las apreciaciones de la Comisión. Además, su reticencia a responder a las solicitudes de información tampoco demostraba una voluntad de cooperar.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

- 414 Ya se ha señalado que, en su contestación al pliego de cargos, la demandante negó la parte esencial de las alegaciones de hecho en que la Comisión basaba sus cargos contra ella y que, por consiguiente, no puede considerarse que dicha contestación constituya una cooperación con la Comisión que justifique una reducción de la cuantía de su multa.

- 415 Suponiendo incluso que la demandante facilitara datos sobre las empresas de su grupo que participaron en las reuniones de los órganos del GEP Cartoncillo sin que dichos datos constituyeran respuestas a solicitudes de información basadas en lo dispuesto en el Reglamento nº 17, tal conducta tampoco puede ser considerada como un comportamiento que justifique una reducción de la multa. En efecto, la demandante negó, en su parte esencial, las alegaciones de la Comisión acerca de los debates que, con objeto contrario a la competencia, se mantenían durante las referidas reuniones.
- 416 Por lo que respecta al programa de adecuación aplicado por el grupo MoDo tras el cese de la infracción, ya se ha señalado que la gravedad de las infracciones debe determinarse en función de un gran número de factores, tales como, entre otros, las circunstancias específicas del asunto, su contexto y el alcance disuasorio de las multas, y ello sin que se haya establecido una lista taxativa o exhaustiva de criterios que deban tenerse en cuenta obligatoriamente (auto SPO y otros/Comisión, antes citado, apartado 54).
- 417 De ello se sigue que, si bien la aplicación de un programa de adecuación demuestra la voluntad de la empresa de prevenir las infracciones futuras y, por consiguiente, constituye un elemento que permite a la Comisión cumplir mejor su misión consistente, en este contexto, en aplicar en materia de competencia los principios fijados por el Tratado y orientar a las empresas en ese sentido, el mero hecho de que, en determinados casos, en la práctica de sus Decisiones anteriores, la Comisión haya tomado en consideración la aplicación de un programa de adecuación como circunstancia atenuante no implica que estuviera obligada a proceder del mismo modo en el presente caso.
- 418 Por lo tanto, la Comisión estaba legitimada para considerar que, en el caso de autos, procedía recompensar únicamente la conducta de las empresas que le habían ayudado a comprobar con menos dificultad la infracción de que se trata. Por consiguiente, dado que la demandante se benefició de una reducción de dos tercios de

la cuantía de la multa por su cooperación activa con la Comisión durante el procedimiento administrativo, no cabe reprochar a la Comisión que no concediera a la demandante una reducción complementaria del importe de la multa que se le impuso.

- 419 Además, aunque es importante que la demandante haya tomado medidas para impedir que los miembros de su personal cometan en el futuro nuevas infracciones contra el Derecho comunitario de la competencia, este hecho no cambia en nada la realidad de la infracción que ha quedado comprobada en el caso de autos (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1991, Hercules Chemicals/Comisión, antes citada, apartado 357).
- 420 En estas circunstancias, la Comisión también tenía motivos para no tener en cuenta, al determinar la cuantía de la multa impuesta a la demandante, el hecho de que ésta se mantuviera al margen de las reuniones de los órganos del GEP Cartoncillo después de las inspecciones practicadas por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento n° 17.
- 421 Por último, debe considerarse que el hecho de que la Comisión hubiera comprobado, en el pasado, que una empresa había infringido las normas sobre la competencia y, en su caso, la hubiera sancionado por este motivo, puede ser utilizado como circunstancia agravante contra dicha empresa, pero que la inexistencia de infracción anterior es una circunstancia normal, que la Comisión no está obligada a considerar como circunstancia atenuante, tanto más cuanto que en el caso de autos se está en presencia de una infracción particularmente evidente del apartado 1 del artículo 85 del Tratado (véase la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de diciembre de 1991, DSM/Comisión, T-8/89, Rec. p. II-1833, apartado 317).
- 422 Por consiguiente, el motivo debe ser desestimado.

H. Sobre el motivo relativo a una infracción del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950

- 423 En su escrito de interposición del recurso, la demandante observa, bajo la rúbrica «alegaciones finales» («Closing submissions»), que la naturaleza de la aplicación del Derecho comunitario en el contexto de los procedimientos que culminan con la imposición de multas es tal que queda incluida en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH») (o de principios análogos del Derecho comunitario), que exige que funciones de tal naturaleza sean desempeñadas por un tribunal independiente e imparcial.
- 424 La demandante mantiene que, como tribunal afectado, el Tribunal de Primera Instancia debería pues disponer de pleno control tanto sobre los hechos como sobre los aspectos jurídicos del asunto. De ello resulta que «el Tribunal debería forjarse una visión propia e independiente de los hechos del asunto» («the Court should come to its own, independent view on the facts of the case») o, por lo menos, «más que rechazar, debería tender» («should be quick, rather than reluctant») a formar su propia opinión sobre la sanción adecuada.
- 425 En la vista, la demandante mantuvo que las observaciones así presentadas constituyen un motivo jurídico de impugnación.
- 426 Sin embargo, como ya se ha recordado, para responder a las exigencias del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento de Procedimiento, la demanda debe concre-

tar en qué consisten los motivos sobre los que se apoya el recurso, de tal manera que su simple mención abstracta no es suficiente (véase el apartado 333 *supra*). En el caso de autos, las observaciones presentadas en su demanda por la demandante sobre el apartado 1 del artículo 6 del CEDH tienen un carácter tan impreciso que el Tribunal de Primera Instancia no está en condiciones de apreciarlas. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad del motivo.

427 Dado que no ha sido acogido ninguno de los motivos invocados en apoyo de las pretensiones de anulación de la multa o de reducción de su cuantía, no procede reducir la cuantía de la multa impuesta a la demandante.

428 En virtud de todo lo expuesto, procede acoger parcialmente el motivo relativo a la ilegalidad del artículo 2 de la Decisión y desestimar el recurso en todo lo demás.

Costas

429 A tenor del apartado 2 del artículo 87 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así se hubiere solicitado. Por haber sido desestimados en lo esencial los motivos formulados por la parte demandante y habiendo solicitado la Comisión su condena en costas, procede condenar en costas a la citada parte demandante.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera ampliada),

decide:

- 1) Anular, por lo que se refiere a la demandante, los párrafos primero a cuarto del artículo 2 de la Decisión 94/601/CE de la Comisión, de 13 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/C/33.833 — Cartoncillo), con excepción de los siguientes pasajes:

«Las empresas mencionadas en el artículo 1 pondrán término a la infracción de forma inmediata, si todavía no lo hubieren hecho. Asimismo, y por lo que a sus actividades relacionadas con el cartoncillo se refiere, se abstendrán en lo sucesivo de cualquier acuerdo o práctica concertada cuyo objeto o efecto pudiera ser similar, así como de efectuar cualquier intercambio de información comercial:

- a) mediante el cual se informe directa o indirectamente a los participantes sobre la producción, ventas, cartera de pedidos, porcentaje de utilización de las máquinas, costes de los precios de venta o planes de mercadotecnia de los demás fabricantes.

Cualquier sistema de intercambio de información general al que se adhieran (tal como el sistema FIDES, o su sucesor) será elaborado de tal forma que excluya cualquier información a partir de la cual se pueda determinar la conducta de cada fabricante.»

- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) Condenar en costas a la demandante

Vesterdorf

Briët

Lindh

Potocki

Cooke

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 14 de mayo de 1998.

El Secretario

El Presidente

H. Jung

B. Vesterdorf

Índice

Antecedentes de hecho del litigio	II - 1997
Procedimiento	II - 2006
Pretensiones de las partes	II - 2006
Sobre la pretensión de anulación de la Decisión	II - 2007
A. Sobre los motivos relativos a vicios sustanciales de forma	II - 2007
Sobre el motivo relativo a falta de motivación	II - 2007
Alegaciones de las partes	II - 2007
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2010
Sobre el motivo relativo a la vulneración de los derechos de defensa	II - 2012
Alegaciones de las partes	II - 2012
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2013
B. Sobre los motivos relativos a vulneraciones de normas de Derecho sustantivo	II - 2017
Sobre el motivo relativo a que la demandante no era la destinataria apropiada de la Decisión	II - 2017
Sobre la admisibilidad del motivo	II - 2017
Sobre el fondo	II - 2017
— Alegaciones de las partes	II - 2017
— apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2020
Sobre el motivo relativo a que la Comisión no ha demostrado la existencia de concertaciones sobre el control del volumen y la limitación de la producción	II - 2022
Sobre las dos primeras partes del motivo, relativas a la falta de pruebas de la existencia de una concertación dirigida a congelar las cuotas de mercado y de una concertación dirigida a controlar la oferta	II - 2022
— Alegaciones de las partes	II - 2022
— apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2025
Sobre la tercera parte del motivo, relativa a un error de apreciación de la significación de las estadísticas de FIDES	II - 2034
— Alegaciones de las partes	II - 2034
— apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2035
Sobre el motivo relativo a un error de apreciación de la duración del cartel	II - 2040
Alegaciones de las partes	II - 2040
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2040
	II - 2107

Sobre el motivo relativo, por una parte, a un error de apreciación cometido por la Comisión al considerar que el cartoncillo SBS formaba parte del objeto de la infracción y que participaba del mismo mercado que los cartoncillos GC y GD, y, por otra parte, a vicios de motivación y procedimiento sobre este aspecto	II - 2042
Sobre la primera parte del motivo, relativa a una vulneración de los derechos de defensa	II - 2042
Sobre la segunda parte del motivo, relativa a un error de apreciación cometido por la Comisión al considerar que el cartoncillo SBS era objeto de la infracción y a una insuficiencia de motivación sobre este aspecto	II - 2043
— Alegaciones de las partes	II - 2043
— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2046
Sobre la tercera parte del motivo, relativa a un error de apreciación cometido por la Comisión al haber considerado que el cartoncillo SBS formaba parte del mismo mercado que los cartoncillos GC y GD	II - 2050
— Alegaciones de las partes	II - 2050
— Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2051
Sobre la pretensión de anulación del artículo 2 de la Decisión	II - 2053
Alegaciones de las partes	II - 2053
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2054
Sobre la pretensión de anulación de la multa o de reducción de su cuantía	II - 2061
A. Sobre el motivo relativo a una infracción de la obligación de motivar con respecto al cálculo de las multas	II - 2061
Alegaciones de las partes	II - 2061
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2063
B. Sobre el motivo relativo a un error de apreciación en el Informe LE	II - 2067
Alegaciones de las partes	II - 2067
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2070
C. Sobre el motivo relativo a un error de apreciación de la gravedad de la infracción	II - 2075
Sobre la primera parte, relativa a un error de apreciación de la forma y objetivos del cartel alegado	II - 2075
Alegaciones de las partes	II - 2075
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2076
Sobre la segunda parte, relativa a un error de apreciación de la existencia de una infracción única	II - 2078
Alegaciones de las partes	II - 2078
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2080

D. Sobre el motivo relativo al carácter desproporcionado del nivel de la multa	II - 2083
Alegaciones de las partes	II - 2083
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2084
E. Sobre el motivo relativo a un error de apreciación del papel desempeñado por Iggesund Paperboard	II - 2088
Alegaciones de las partes	II - 2088
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2090
F. Sobre el motivo relativo a una violación del principio de igualdad de trato	II - 2092
Alegaciones de las partes	II - 2092
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2096
G. Sobre el motivo relativo a una supuesta cooperación de la demandante y a la existencia de otras circunstancias atenuantes	II - 2099
Alegaciones de las partes	II - 2099
Apreciación del Tribunal de Primera Instancia	II - 2100
H. Sobre el motivo relativo a una infracción del apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950	II - 2103
Costas	II - 2104